



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0880/2018

Recomendación 061/2023

Caso: Desaparición forzada cometida con la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de dos personas, y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14

Derecho humano violado: Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho de la víctima o persona ofendida. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	3
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	4
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	4
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	13
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA SSP.....	13
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	20
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	41



VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	66
IX. PRECEDENTES	73
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	73
RECOMENDACIÓN N° 061/2023.....	73

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 31 de agosto de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/0880/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 061/2023**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 061/2023**.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima indirecta)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

6. Por otra parte, los nombres de las personas involucradas dentro del expediente de queja *sub examine*, serán suprimidos por las consignas de PI1, PI2 y PI3. Asimismo, los nombres de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1 y PR2, mientras que los nombres de los testigos serán suprimidos con las consignas T1 y T2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

7. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

8. El 23 de julio de 2018, V4 solicitó la intervención a esta CEDHV, para presentar formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...El día 25 de septiembre de 2015 aproximadamente 16:00 horas, arribaron a mi domicilio ubicado en [...], Colonia [...], de esta ciudad, elementos pertenecientes a la Policía Federal Ministerial, quienes portaban armas largas y chalecos antibalas, y sin ningún motivo sacaron a mi hijo V2 y se lo llevaron, no obstante que mi esposo salió y les pidió una explicación del porque se lo estaban interviniendo, posterior a estos hechos acudimos a distintos lugares a pedir información, tales como la Cruz Roja, Policía Federal y hospitales, sin embargo, en ningún lugar nos informaron sobre su paradero, después acudimos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad a presentar denuncia, iniciándose la Investigación Ministerial [...], en donde aporté los elementos de prueba con los que contaba, cada que acudía a solicitar me informaran sobre los avances, el Titular de la citada Agencia no me atendía, y quien me informaba era la secretaria llamada "Xochilt" desconozco sus apellidos, hasta que un día me indico que ya no se iba a continuar investigando ya que la estaban amenazando y que mejor desistiera porque ya no me darían información sobre las investigaciones, desde entonces deje de acudir, regresé hace unos meses y fue que me informaron el estado actual que guarda la citada investigación, sin embargo, cuando debieron llevarse a cabo las investigaciones correspondientes para localizar a mi hijo, no se hizo nada....” (Sic). -----

9. El 20 de noviembre del 2020, esta Comisión Estatal recibió la solicitud de intervención de V10, quien presentó formal queja en contra de la FGE por los siguientes hechos:

“...La que suscribe V10, [...], mayor de edad, [...] por medio del presente me dirijo a esta Comisión Estatal con la finalidad de presentar formal queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a cargo de la Investigación Ministerial número [...], y en contra de elementos de la Fuerza Civil, Policía Estatal, Ministeriales y Navales por los siguientes hechos: ----- El 29 de septiembre de 2015 acudí ante la Fiscal 4a del Ministerio Público Investigador para denunciar la desaparición de mi hijo V3 ocurrida en fecha 25 de septiembre de 2015 en [...] de la

Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, los hechos se dieron mientras él se encontraba con su amigo de nombre V2, quien también se encuentra desaparecido mientras se encontraban en la calle ya señalada, tuve conocimiento de que se los llevaron a bordo de un vehículo camioneta armada negra, asimismo en un video se observa como elementos de la fuerza civil, policía estatal, ministerial y navales privaron de la libertad forzada a mi hijo V3 y V2 en el domicilio antes mencionado, ese día la policía dio una rueda de prensa donde el operativo Coatzacoalcos Blindado había sido un éxito ya que esa noticia salió en los periódicos el día 28 de septiembre del 2015, que había sido ejecutado por el gobernador Javier Duarte y el comandante Zurita. Derivado de los hechos mencionados es que se inició la Investigación Ministerial número [...]; sin embargo, no he recibido información sobre el trámite o las actuaciones para la localización de mi hijo [...] tuve conocimiento que se inició un procedimiento de queja radicado bajo el número DAM-0880/2018, por lo que en este acto solicito adherirme a dicho procedimiento y que se investiguen las omisiones por parte de la Fiscalía a cargo de la investigación y de elementos de la Fuerza Civil, Policía Estatal, Ministeriales y Navales por la investigación de los hechos...”(sic).

10. Toda vez que la queja de V10 guardaba identidad con los hechos narrados por V4, ésta fue radicada dentro del expediente de queja *sub examine*.

11. Posteriormente, en fecha 12 de enero de 2022, personal de la Delegación Regional de esta CEDHV hizo constar en acta circunstanciada la queja de V5, en contra de la SSP, en los siguientes términos:

“...Comparezco ante este Organismo protector de derechos humanos, por propio derecho y en representación de mi hijo V2, toda vez que la Tercera Visitaduría General de esta Comisión se encuentra integrando el expediente DAM-0880-2018, en el cual quiero señalar como responsable también por la desaparición forzada de mi hijo a elementos de la SSP que participaron en el blindaje de Coatzacoalcos, Ver, hechos que se llevaron a cabo el día 25 de septiembre del 2015, Coatzacoalcos, Ver, en el domicilio en el que actualmente vivo. Por lo que es mi deseo presentar queja también en contra de dichos elementos...” (Sic). -----

12. En la misma fecha 12 de enero de 2022, se recibió la ampliación de queja de V10, en contra de la SSP, señalando lo siguiente:

“...es mi deseo presentar formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por la desaparición forzada en agravio de mi hijo V3, quien fue intervenido en la ciudad de Coatzacoalcos en fecha 25 de septiembre de 2015, por elementos de dicha corporación durante el operativo denominado Blindaje Coatzacoalcos...” (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

13. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

14. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

15. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron en la ciudad de Coatzacoalcos; es decir, dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima⁴.

Por cuanto hace a la presunta falta de debida diligencia en la investigación, ésta es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁵.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL

En el presente caso, los hechos comenzaron a ejecutarse el 25 de septiembre de 2015, fecha en que V2 y V3 fueron privados de su libertad. En esa misma fecha, se inició la Investigación Ministerial [...]. Los efectos lesivos de la conducta desplegada por los servidores públicos de la FGE y de la SSP continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la participación de autoridades de carácter federal en los hechos que se analizan

16. Derivado de las solicitudes de intervención de V4 y V10, esta CEDHV advirtió señalamientos en contra de autoridades de carácter federal como responsables de la desaparición de V2 y V3, ocurrida el 25 de septiembre de 2015, en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

17. No obstante, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 124 del Reglamento Interno que rige a este Organismo Autónomo⁶, en un primer momento los peticionarios presentaron queja únicamente en contra de la FGE por la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por los hechos en agravio de las víctimas directas.

18. Consecuentemente, V4 señaló en su escrito de queja a elementos de la Policía Ministerial Federal como responsables de la desaparición de V2. Por su parte, V10 señaló participación conjunta de autoridades en los hechos en agravio de su hijo V3, manifestando que su desaparición fue llevada a cabo por elementos de la Fuerza Civil, Policía Estatal, Policía Ministerial y Policía Naval.

19. Ante dichas manifestaciones, en términos de lo estipulado en el artículo 135 del Reglamento Interno de esta CEDHV, personal de este Organismo Autónomo informó a los peticionarios que del análisis realizado a dichos señalamientos se actualizaba la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para conocer de los hechos⁷. Lo anterior toda vez que, en casos

TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 124. En el supuesto de que la parte quejosa no pueda identificar a las autoridades cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus Derechos Humanos, la instancia será admitida, si procede; independientemente que se logre o no la identificación de las o los servidores públicos en la investigación posterior de los hechos. Se procurará la identificación de las autoridades, durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y los derivados de la intervención que a la parte quejosa le corresponda.

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 135. Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional o de algún otro organismo público de protección y defensa de los Derechos Humanos en el país, notificará a la parte quejosa la remisión de la queja, sin admitir la instancia y se remitirá dentro de los tres días siguientes, al organismo protector de derechos humanos que corresponda.

donde se advierta la participación de autoridades de carácter estatal y de la federación, surtiría la competencia de la CNDH para la investigación de los mismos⁸.

20. Sin detrimento de lo anterior, esta CEDHV solicitó a la CNDH que informara si con motivo de la desaparición de V2 y V3 se inició algún expediente en el que se estuviera investigando la participación de autoridades federales como responsables de tales hechos⁹.

21. En respuesta, la Comisión Nacional a través del oficio CNDH/PPD/0231/2021 de 23 de junio de 2021, firmado por el Coordinador del Programa Especial de Personas Desaparecidas de la Primera Visitaduría General de la CNDH, informó que en esa Coordinación se radicó un expediente de colaboración para coadyuvar a la búsqueda y localización de V2.

22. Posteriormente, a través del oficio 13803¹⁰ la CNDH informó la competencia de esta CEDHV respecto de las manifestaciones de V4, por advertirse la participación de servidores públicos del Estado de Veracruz¹¹. Asimismo, la CNDH reiteró su colaboración únicamente a través del expediente [...] del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF) radicado para la búsqueda y localización de V2.

23. Aunado a lo anterior, como parte de las diligencias practicadas por personal de esta CEDHV dentro del expediente que se resuelve, se realizaron múltiples inspecciones a la Investigación Ministerial [...] iniciada por los hechos que se analizan, a través de las cuales se constató que, de los actos de investigación llevados a cabo por la FGE para el esclarecimiento de los hechos, se cuenta con indicios referentes a que la detención y desaparición de V2 y V3 fue ejecutada por servidores públicos de la SSP.

24. Si bien, en un primer momento las víctimas indirectas realizaron señalamientos en contra de servidores públicos federales, lo cierto es que dentro de la indagatoria bajo análisis los familiares de V2 han reconocido en seis ocasiones a elementos de la SSP como perpetradores de las desapariciones.

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 136. Cuando en un mismo acto u omisión estuvieran involucradas tanto autoridades de la federación como estatales o municipales, la competencia surtirá en favor de la Comisión Nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 3 último párrafo de la Ley. De ser posible el desglose del caso, por lo que se refiere al acto u omisión de carácter administrativo que involucre autoridades estatales o municipales, radicará el escrito y de resultar procedente admitirá la instancia.

⁹ A través del oficio CEDHV/3VG/192/2021.

¹⁰ Recibido en esta CEDHV el 16 de septiembre de 2021.

¹¹ Expediente de remisión CNDH/1/2021/973/R.



25. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que las desapariciones de V2 y V3 se ejecutaron dentro del marco del operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, documentándose que éste fue realizado con participación conjunta de autoridades de carácter estatal y federal¹².

26. Si bien a la fecha no se cuentan con indicios de participación de autoridades federales ello no implica que, en un futuro esta Comisión Estatal esté impedida para recabar las solicitudes de intervención de los peticionarios y coadyuvar para su remisión a la CNDH¹³.

27. Así, en la presente Recomendación se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de no sufrir desaparición forzada, a la integridad personal y de la víctima o de la persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], es decir, perpetradas por autoridades estatales.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

28. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V2 y V3.
- b. Examinar si la FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 25 de septiembre de 2015, con motivo de la desaparición de V2 y V3.
- c. Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de:

¹² <https://imdhd.org/wp-content/uploads/2020/09/IMDHD-Informe-An%C3%A1lisis-de-Contexto.pdf>
<https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/duarte-veracruz-operativo-coatzacoalcos-1012934.html>

¹³ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 135. Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional o de algún otro organismo público de protección y defensa de los Derechos Humanos en el país, notificará a la parte quejosa la remisión de la queja, sin admitir la instancia y se remitirá dentro de los tres días siguientes, al organismo protector de derechos humanos que corresponda.

Víctimas Directas	Víctimas Indirectas
V2	<ul style="list-style-type: none"> • V4 • V5 • V6 • V7 • V8 • V9
V3	<ul style="list-style-type: none"> • V10 • V11 • V12 • V13 • V1 • V14

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

29. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabaron las quejas de V4, V5 y V10.
- b. En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- c. Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- d. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- e. Se realizó entrevista a V4, V5 y V10, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

30. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 25 de septiembre de 2015, elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V2 y V3.
- b. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V2 y V3.
- c. Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de:

Víctimas Directas	Víctimas Indirectas
V2	<ul style="list-style-type: none"> • V4 • V5 • V6 • V7 • V8 • V9
V3	<ul style="list-style-type: none"> • V10 • V11 • V12 • V13 • V1 • V14

VI. OBSERVACIONES

31. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia

¹⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁵.

32. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

33. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁷.

34. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

35. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

36. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁹.

¹⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

38. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA SSP.

39. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada²⁰.

40. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida²¹.

41. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal²².

42. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas

²⁰ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

²¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

²² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso²³.

43. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

44. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁴. Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

Contexto de la desaparición de V2 y V3: “Operativo Blindaje Coatzacoalcos”

45. La desaparición V2 y V3 ocurrió el 25 de septiembre del 2015.

46. En esta tesitura, a través de notas periodísticas²⁵ se tiene conocimiento que durante los años 2014 y 2015 la SSP formó parte de un operativo de seguridad implementado en la Ciudad de Coatzacoalcos denominado “Blindaje Coatzacoalcos”²⁶.

47. El operativo “Blindaje Coatzacoalcos” tenía como principales acciones establecer un cerco de seguridad en Coatzacoalcos, Veracruz, así como puestos de revisión móviles con bases de operación mixtas, realizar recorridos de reconocimiento de áreas y patrullajes permanentes, reforzar la vigilancia en el centro de la ciudad y plazas comerciales, e incrementar la presencia de elementos de

²³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

²⁴ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

²⁵ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28: En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

²⁶ “Duarte anuncia operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, nota periodística publicada el 26 de mayo del 2014 en el portal informativo “El Universal”, disponible en <https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/duarte-veracruz-operativo-coatzacoalcos-1012934.htm>; “Predominan faltas administrativas en primeros resultados del Blindaje Coatzacoalcos; preparan segunda etapa”, nota publicada el 25 de junio del 2014 en el portal informativo “Presencia”, disponible en: <https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=73053&s=2>; “Ofrece Diócesis de Coatzacoalcos a elementos que integran fuerzas de Blindaje”, nota publicada el 13 de octubre del 2015, en el medio informativo “Al Calor Político”, disponible en: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ofrece-diocesis-de-coatzacoalcos-a-elementos-que-integran-fuerzas-de-blindaje-182204.html#.YACp2VVKh0w>.

seguridad en áreas donde se tenía detectada una mayor incidencia delictiva²⁷. Dentro del operativo Blindaje Coatzacoalcos participaron grupos de operaciones perteneciente a la SSP²⁸.

48. Aunado a lo anterior, este Organismo Autónomo tiene conocimiento de que durante el Operativo Blindaje Coatzacoalcos se cometieron detenciones por parte de elementos de la SSP respecto de las cuales no obraba registro.

49. Al respecto, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., a través del Informe titulado: “*Análisis de contexto de las desapariciones forzadas ocurridas en el marco del Operativo Blindaje Coatzacoalcos*”²⁹, documentó la desaparición de personas³⁰, en las que testigos de los hechos afirmaron que las detenciones habían sido perpetradas por elementos de la SSP.

50. Por su parte, este Organismo Autónomo ha analizado ocho casos en los que se acreditó la participación de elementos de la SSP en la desaparición de las víctimas. En efecto, a través de las Recomendaciones 170/2020 y 005/2021 esta CEDHV acreditó que, en el marco del Operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, la SSP había ejecutado ocho desapariciones forzadas.

51. Dentro de los elementos de convicción que este Organismo Autónomo tomó en consideración para la emisión de la Recomendación 170/2020, se encuentra el testimonio rendido ante la FGE por un elemento de la SSP, quien reconoció que en el marco del operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, había casos en los que la SSP realizaba detenciones sin que existiera registro de éstas³¹.

52. Finalmente, la FGE obtuvo el testimonio de elementos operativos de la SSP quienes reconocieron la implementación el Operativo Blindaje Coatzacoalcos³².

²⁷ “En marcha, el operativo Blindaje Coatzacoalcos” nota periodística publicada el 26 de mayo del 2014 en el portal informativo “Excelsior”, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/26/961456>.

²⁸ Transitorio quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 418 de fecha 20 de octubre de 2014: “La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la administración del personal, vehículos, armamento y equipo necesario y administrará los recursos financieros que se destinen para la operación y funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de la Subsecretaría de Seguridad Pública A y de la Subsecretaría de Seguridad Pública B, así como todas las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, además de aquellas aportaciones para la seguridad pública que reciba por concepto de subsidios, programas y donaciones, ya sean de entidades y organismos gubernamentales o privados, internacionales, federales, estatales o municipales”.

²⁹ Publicado en agosto del 2020, disponible en: <https://imdh.org/wp-content/uploads/2020/09/IMDHD-Informe-An%C3%A1lisis-de-Contexto.pdf>

³⁰ **VD1** desaparecido en fecha 24 de marzo del 2016, fue sustraído de su domicilio, de acuerdo con el testimonio de la esposa, los sujetos se identificaron como elementos de Fuerza Civil; **VD2** desaparecido el 04 de abril del 2016, los familiares aseguran que el empresario fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; **VD3** desaparecido en fecha 19 de mayo del 2016, su madre manifestó que la madrugada del jueves 19 de mayo de 2016 su hijo había sido sustraído violentamente de su domicilio por policías de la Fuerza Civil; **VD4./VD5/VD6** y **VD7** desaparecidos el 25 de septiembre del 2015 en un retén de la SSP. Elementos de la SSP se encuentran vinculados a proceso por dichas desapariciones forzadas.

³¹ Recomendación 170/2020, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en fecha 04 de noviembre del 2020, párr. 60.

³² Declaraciones que obran dentro de la investigación ministerial [...], agregadas en fecha 22 de marzo de 2017.

53. Con base en lo antes expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la desaparición de V2 y V3, ocurrió dentro del contexto de la implementación del operativo de seguridad pública denominado “Blindaje Coatzacoalcos”, respecto del cual se tiene documentado que existieron prácticas de desaparición forzada³³.

54. Bajo esta tesitura, la sola comprobación de la práctica de desapariciones forzadas no basta para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella. Además, es necesario contar con alguna otra prueba, aún circunstancial o indirecta³⁴.

55. En esta lógica, es necesario tener en consideración que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.³⁵

56. Por lo anterior, se atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, sumadas a inferencias lógicas pertinentes³⁶, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones³⁷

57. En tal virtud, una vez establecido el contexto en que ocurrieron las desapariciones, se procede a desarrollar los elementos de convicción que permiten acreditar la participación de elementos de la SSP en éstas.

I) V2 y V3 fueron privados de su libertad por elementos de la SSP

58. Los familiares de V2 y V3, fueron coincidentes en manifestar que éstos fueron intervenidos y desaparecidos el 25 de septiembre de 2015, en la ciudad de Coatzacoalcos. Asimismo, dentro de la Investigación Ministerial [...] iniciada ante la FGE, las víctimas indirectas señalaron a elementos de la SSP como responsables de la desaparición de V2 y V3.

59. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], existen elementos de convicción que acreditan la participación de policías de la SSP en la desaparición de V2 y V3. Lo anterior, toda vez que los hechos ocurrieron al exterior del domicilio de V2, en donde cohabitaba con

³³ Hechos acreditados en la Recomendación 170/2020

³⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 170; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 137.

³⁵ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 136; y Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 169.

³⁶ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 110

³⁷ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 146.

V4, V5 y V9, madre, padre y pareja sentimental de V2, respectivamente, por lo cual, V9 y V5 presenciaron parcialmente los hechos.

60. En efecto, V9 y V5 fueron coincidentes en señalar³⁸ ante FP1 (Fiscal a cargo de la indagatoria) que el 25 de septiembre de 2015, V2 se dirigió al exterior de su domicilio a saludar a V3 y minutos después llegó un vehículo rojo del cual descendió un sujeto que desempuñó un arma de fuego, sometió a V2, y junto con otros tres sujetos se llevaron a las víctimas directas a bordo de una camioneta negra con rumbo hasta ahora desconocido. Dichos hechos fueron corroborados a través de dos videos obtenidos por los padres de V2, los cuales fueron aportados a la FGE para su análisis e investigación, y anexados como medio de prueba dentro del juicio de amparo que promovieron en fecha 29 de septiembre de 2015 por la privación ilegal de la libertad de su hijo.

61. En virtud de lo anterior, como parte de las labores de investigación de esta CEDHV, solicitó al Juez Decimocuarto de Distrito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz su colaboración para que remitiera a este Organismo Autónomo copia certificada de la demanda de amparo interpuesta por V5, así como del CD que contenía los videos de los hechos *sub examine* que acompañaban dicha demanda³⁹.

62. Así, el 19 de febrero del 2020, una Visitadora de este Organismo Autónomo tuvo a la vista dos videos en los cuales se observó que la intervención de las víctimas directas fue llevada a cabo por al menos cuatro sujetos, los cuales se constituyeron en el lugar de los hechos en vehículos particulares y, en su mayoría portaban vestimenta coincidente a la de una corporación policiaca; consistente en pantalón beige y camisa oscura, la cual en la parte del antebrazo ostentaba el símbolo nacional de la bandera de México.

63. Adicionalmente, derivado de las labores de investigación realizadas por V4 y V5, y por parte de la FGE a través de la Investigación Ministerial [...], los familiares de V2 reconocieron en seis ocasiones a servidores públicos de la SSP como los perpetradores de los hechos en agravio de V2 y V3⁴⁰.

64. Aunado a lo anterior, de la inspección realizada a la indagatoria [...] el 13 de junio de 2023, por personal de este Organismo Autónomo, se observó que FP1 en fechas 13 de abril de 2023 y 06 de junio de 2023, agregó a la indagatoria copia de las declaraciones de T1 y T2, recabadas por la FGE

³⁸ En fechas 25 de septiembre de 2015, 11 de abril de 2016, 16 de abril de 2018, 23 de febrero de 2020, y el 3 de julio de 2018.

³⁹ Solicitud realizada con el oficio CEDHV/3VG/033/2020 de 17 de enero de 2020.

⁴⁰ Señalamientos realizados ante la FGE por V4 en fecha 14 de octubre de 2015; V5 en fechas 11 de abril de 2016, 24 de julio de 2016, 16 de abril de 2018 y 23 de febrero de 2020; y por V9 en fecha 3 de julio de 2018.

dentro de las Investigaciones Ministeriales [...] y su acumulada [...], y [...], por ser relevantes en los hechos que se investigan.

65. Al respecto, de dichas declaraciones se desprende que FP1 puso a la vista de T1 los videos de fecha 25 de septiembre de 2015, y éste reconoció al sujeto que salió del vehículo rojo como un elemento perteneciente a un grupo especial de operaciones de la SSP, añadiendo que, quienes usaban el uniforme consistente en pantalón color caqui y camisa azul manga larga era dicho agrupamiento de la SSP.

66. Por su parte, T2 reconoció la existencia de grupos especiales de la SSP, quienes operaban sin emitir registros de las actividades realizadas; asimismo, que durante el operativo “Blindaje Coatzacoalcos” elementos de la SSP hicieron uso de vehículos particulares. Adicionalmente, durante la reproducción del video de los hechos en agravio de V2 y V3, T2 reconoció a PR2 como uno de los elementos que participaron en la desaparición de las víctimas directas.

67. El testimonio es coincidente con los señalamientos en contra de PR2, realizados por V5 y V9 ante la FGE en fechas 16 de abril y 16 de julio de 2018, dentro de la investigación de los hechos.

68. Así, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V2 y V3 fueron detenidos por elementos de la SSP. Por tanto, corresponde a dicha corporación dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.

II) La SSP no aporta información sobre el paradero de V2 y V3.

69. La DFP es de naturaleza clandestina⁴¹; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas⁴², más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.--

70. En el presente caso, la negativa de la SSP a reconocer la detención de V2 y V3 ha sido reiterada. En efecto, se tiene documentado que como parte de la integración de la Investigación Ministerial [...] FP1 en dos ocasiones solicitó informes a la SSP respecto a la detención de las víctimas directas. En respuesta, a través de los oficios SSP/DIRJUR/AFP/4199/2016 de 27 de julio del 2016⁴³, y

⁴¹ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

⁴² Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

⁴³ Respuesta a oficio 795/2016 de 16 de julio de 2016, por medio del cual FP1 solicitó a la SSP informara si V2 formaba parte de la población penitenciaria.

SSP/DIRJUR/AFP/5408/2017 18 de octubre de 2017⁴⁴, la SSP negó las detenciones y manifestó no contar con registros de su puesta a disposición.

71. Adicionalmente, como parte de las acciones de investigación de esta CEDHV dentro del expediente de queja *sub examine*, el 13 de enero del 2022, se requirió a la SSP que informara si llevó a cabo la detención de las víctimas directas; sin embargo, a través del oficio SSP/DGJ/DH/0225/2022 de 15 de febrero de 2022, la corporación volvió a negar su participación en los hechos⁴⁵.

72. Así, los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión permiten establecer que elementos de la SSP privaron de la libertad a V2 y V3 y posteriormente, de manera sistemática, se han negado a dar información acerca de su suerte o paradero. Esto, actualiza los elementos que constituyen la DFP.

73. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 25 de septiembre de 2015 V2 y V3 fueron víctimas de desaparición forzada por elementos de la SSP.

III) Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V2 y V3.

74. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima⁴⁶.

75. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella⁴⁷.

⁴⁴ Respuesta a oficio 150/2017 de 18 de abril de 2017, por medio del cual FP1 solicitó a la SSP que informara si algún grupo de reacción ejecutó la privación de la libertad de V2.

⁴⁵ Oficio signado por el Director General Jurídico de la SSP.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

⁴⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

76. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos⁴⁸ disponía que la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP (DGAI) debía realizar las investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales⁴⁹.

77. En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el año 2015, derivado de las solicitudes de información realizadas por la FGE para la integración de la Investigación Ministerial [...].

78. El 13 de enero del 2022, esta CEDHV notificó a la SSP la queja interpuesta en contra de elementos operativos de dicha corporación, por presuntos actos violatorios a derechos humanos y solicitó que informara si se había iniciado el procedimiento de investigación interna para determinar la participación y responsabilidad de elementos de la SSP en la desaparición de V2 y V3⁵⁰.

79. En respuesta a lo anterior, el 15 de febrero del 2022, la SSP informó a esta CEDHV lo siguiente: *“...se realizó una búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección General de Asuntos Internos a mi cargo, resultando esto de manera **NEGATIVA** de que se iniciara investigación administrativa en contra de los ciudadanos V3 y V2...”*⁵¹ (Sic).

80. La falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia que se traduce en el incumplimiento del deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

81. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁵².

⁴⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 418 de fecha 20 de octubre de 2014, abrogado en el transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ext. 056 de fecha 08 de febrero de 2017.

⁴⁹ Artículo 37, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

⁵⁰ Requerimiento realizado con el oficio CEDHV/3VG/048/2022.

⁵¹ Oficio SSP/DGJ/DH/0225/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Director General Jurídico de la SSP.

⁵² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

82. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

83. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁵³.

84. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵⁴.

85. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁵⁵.

86. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

87. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁵⁸.

88. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el

⁵³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

⁵⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 283.

conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁵⁹.

89. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁶⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁶¹.

90. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁶². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁶³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁶⁴.

91. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales⁶⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁶⁶.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁶⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

⁶¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

⁶² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145

⁶⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁶⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



92. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

93. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias⁶⁷.

94. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

95. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

96. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia⁶⁸.

97. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada⁶⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

98. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

⁶⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

⁶⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

99. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

100. En el presente caso, se tiene constancia de que V2 y V3 fueron vistos por última vez el 25 de septiembre de 2015, y las denuncias por su desaparición se realizaron el 25 y 29 de septiembre de 2015, respectivamente. Por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente.

101. Las investigaciones ministeriales iniciadas por la desaparición de V2 ([...]) y V3 ([...]) fueron integradas paralelamente hasta el 16 de diciembre de 2016, fecha en la que los actos de investigación por la desaparición de V3 se agregaron a la **Investigación Ministerial [...]**.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011

102. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Investigación Ministerial [...], las desapariciones de V2 y V3 se denunciaron en fechas 25 y 29 de septiembre de 2015, respectivamente, pese a que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, en su acuerdo de inicio, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

i. Primeras diligencias desarrolladas en la Investigación Ministerial [...] relativa a la desaparición de V2

103. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas⁷⁰ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales⁷¹.

104. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁷²; a la

⁷⁰ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁷¹ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁷² Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados⁷³ y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética⁷⁴; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁷⁵. En cumplimiento a lo anterior, los primeros días posteriores a la interposición de la denuncia, FP1 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	2676/2016 de 02/11/2016	04/11/2016	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	3987/2015 de 27/09/2015	30/09/2015	No se observó respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	3136/2022 de 26/10/2022	Sin acuse	15/02/2023
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		4082/2015 de 26/09/2015.	02/10/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		4081/2015 de 26/09/2015.	02/10/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		4092/2015 de 26/09/2015.	02/10/2015	Sin respuesta

⁷³ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁷⁴ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁷⁵ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	4079/2015 de 26/09/2015.	02/10/2015	03/10/2015
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		4073/2015 de 26/09/2015.	01/10/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		4076/2015 de 26/09/2015.	01/10/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 2 oficios en fecha 26/09/2015.	02/10/2015	Se recibieron respuesta a las solicitudes en fechas 12/10/2015 y 05/11/2015.
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		4007/2015	13/10/2015	Se recibieron respuestas en múltiples fechas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	4196/2015 y 4198/2015 de 09/10/2015	Sin acuse	19/10/2015

105. De la relación anterior, se advierte que FP1 fue omiso en implementar las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, toda vez que algunas no fueron diligenciadas, otras no obtuvieron respuesta; o bien, fueron realizadas mucho tiempo después, tal es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados⁷⁶, la cual fue elaborada más de 7 años después de la interposición de la denuncia. --

ii. Primeras diligencias desarrolladas en la Investigación Ministerial [..] relativa a la desaparición de V3

106. V10 denunció la desaparición su hijo V3 en fecha 29 de septiembre de 2015, ante la Fiscal Cuarta del Ministerio Público Investigador, iniciándose la Investigación Ministerial [...].

107. En este orden de ideas, se tiene documentado que el día en que fue interpuesta la denuncia, la Fiscal a cargo del trámite de la indagatoria emitió ocho oficios, de los cuales, en su mayoría no ostentaron acuse de recepción ni respuesta, tal como se expone en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
3229	29/09/2015	Policía Ministerial	29/09/2015	26/10/2015

⁷⁶ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
Sin número	29/09/2015	Dirección del Centro de Información	Sin acuse	No requiere respuesta
Sin número	29/09/2015	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Sin acuse	No requiere respuesta
Sin número	29/09/2015	Procuraduría General de la República en el Estado (PGR)	Sin acuse	Sin respuesta
Sin número	29/09/2015	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	29/09/2015	Sin respuesta
Sin número	29/09/2015	Dirección General de Tránsito y Transporte	30/09/2012	Sin respuesta
Sin número	29/09/2015	Delegación de la Policía Federal en el Estado	Sin acuse	Sin respuesta
3762	29/09/2015	Empresas de transporte	Sin acuse	Sin respuesta

108. Como se puede apreciar, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011. Esto, toda vez que no se encontró constancia de que se solicitara información a hospitales, albergues, la Cruz Roja, organizaciones civiles y centros asistenciales⁷⁷; hoteles, moteles y centros comerciales⁷⁸ ni siquiera después de su acumulación a la indagatoria [...].

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

109. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

110. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la

⁷⁷ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII

⁷⁸ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII, inciso i)



empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

111. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

112. En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, tales como solicitudes de informes a autoridades involucradas en la desaparición, recabar evidencias; como videgrabaciones, solicitar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de los denunciados y solicitudes de informes a las empresas de telefonía respecto a los números IMEI de los celulares de las víctimas directas. Sin embargo, dichas diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

a) Falta de proactividad en la investigación sobre la participación de la SSP en la desaparición de V2 y V3

113. El Protocolo Homologado señala que en caso de contar con datos de la participación de servidores públicos en la desaparición de una persona, dentro de las acciones ministeriales urgentes a practicarse en las primeras 24 horas de ocurrida la desaparición, se solicitará, entre otras cosas, los registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas; vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciados y/o testigos, equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados y registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión en los que se incluya el servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

114. En el caso que se analiza, se observó que derivado de la desaparición de V2, su madre, V4 acudió ante la FGE a interponer la denuncia por los hechos en agravio de V2 y de un amigo de éste, de nombre Julio. En su denuncia, señaló que un vehículo color rojo llegó al exterior de su domicilio y se llevaron a su hijo y a su amigo V3, quienes se encontraban al exterior de su domicilio. Adicionalmente, informó que quien se percató de los hechos fue la novia de su hijo, V9.

115. Al respecto, V9 en su comparecencia ante la FGE señaló que desde el balcón del domicilio que habitaban, se percató que llegó el vehículo rojo referido por V4, seguido de una camioneta negra tipo Suburban del que descendieron sujetos del sexo masculino quienes sometieron a V2 y V3, para llevárselos a bordo de la camioneta negra. Asimismo, proporcionó vestimenta y complexión de los sujetos que alcanzó a observar.

116. Esta CEDHV constató que el 27 de septiembre del 2015, dos días después de la interposición de la denuncia por la desaparición de V2, V4 compareció ante FP1 y aportó videos que correspondían al momento y lugar de los hechos en agravio de las víctimas directas. En dichos videos se observa a por lo menos cuatro sujetos, de los cuales tres de ellos portaban la misma vestimenta parecida a los uniformes utilizados por una corporación policiaca; camisa oscura con el símbolo de la bandera de México, gorra oscura, pantalón beige y botas tácticas.

117. A través de dicha comparecencia, y de la entrega de los videos a la FGE en la fecha referida *supra*, quedó evidenciada la posible participación de elementos pertenecientes a una corporación policiaca. Al respecto, se constató que derivado de los datos recabados a V4, FP1 emitió el oficio 3719/2015⁷⁹ a través del cual remitió a la PM un CD con los videos, solicitándole se abocara a la investigación de los hechos contenidos en el disco compacto. En fecha 28 de septiembre la PM informó que acudió a distintos centros de detención, sin obtener datos de las víctimas directas.

118. Posteriormente, el 05 de octubre de 2015, FP1 entregó los oficios 4143/2015 y 4145/2015 dirigidos a la entonces Procuraduría General de la República (PGR) y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), respectivamente, solicitándoles que informaran si dentro de su parque vehicular contaban con vehículos con las características observadas en los videos de los hechos, asimismo, que informaran si llevaron a cabo algún operativo en fecha 25 de septiembre de 2015. Los oficios, aunque ostentaron acuse de recepción, no obtuvieron respuesta ni seguimiento oportuno por parte de FP1.

119. El 24 de octubre de 2015, FP1 reiteró a la PGR su solicitud referente al parque vehicular a través del oficio 4443/2015, mismo que no obtuvo respuesta. Posteriormente, fue nuevamente requerida en fecha 05 de octubre de 2016, obteniendo respuesta el 20 de febrero de 2017, más de 1 año y 4 meses después de los hechos.

⁷⁹ De fecha 27 de septiembre de 2015.

120. Si bien hasta 27 de septiembre del 2015, fecha en la que V4 aportó el video, la participación de la SSP en los hechos era una presunción, lo cierto es que las víctimas indirectas de la desaparición de V2 señalaron en 6 ocasiones ante la FGE a personal de la SSP como responsables de su desaparición.

121. Al respecto, en fecha 14 de octubre de 2015, V4 compareció ante FP1 y aportó una fotografía de la patrulla con número económico [...] de la Policía Estatal, y señaló a los tripulantes de dicha unidad como las mismas personas que iban a bordo de la camioneta negra en la que se llevaron a su hijo.

122. Posteriormente, V5 compareció ante la FGE en fecha 11 de abril de 2016, y manifestó que quince días atrás observó en un retén que se encontraba en la carretera antigua Coatzacoalcos- Minatitlán a la altura del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz (ITESCO), a una persona con uniforme de la Policía Estatal, identificándolo como uno de los participantes en la desaparición de V2; ya que correspondía al mismo sujeto que sacó un radio del vehículo que se estacionó frente a su casa y empuñó un arma en la fecha de los hechos.

123. Referente a dicha información se observó que el 30 de mayo de 2016, 49 días después de la comparecencia de V5, FP1 giró seis solicitudes de investigación, de las cuales dos fueron dirigidas a la SSP con la finalidad de que informara si contaba con registro de detención de V2, y remitiera archivos fílmicos de la cámara ubicada en la carretera antigua Minatitlán en el retén de entrada a las Barillas⁸⁰. Respecto a dichas solicitudes no se observó respuesta⁸¹.

124. Consecuentemente, en fecha 24 de julio de 2016, V5 señaló ante la FGE que derivado de investigaciones propias, tuvo conocimiento de que personal de la SSP se encontraba hospedado en el hotel “Valgrande” en donde ubicó nuevamente a los policías de la unidad con número económico [...].

125. En fecha 19 de septiembre de 2016, cincuenta y siete días después de que FP1 recibió la comparecencia de V5, personal de la FGE se constituyó en el citado hotel en donde realizó inspección a los registros de hospedaje.

126. Tomando en consideración los señalamientos realizados en contra de la SSP, era necesario que la búsqueda de los desaparecidos partiera de la premisa de que V2 y V3 se encontraban bajo la

⁸⁰ Oficios 670/2016 y 675/2016.

⁸¹ Únicamente se observó la emisión del oficio 803/2016 de fecha 19 de julio de 2016 dirigido a la SSP, por medio del cual se reiteró el oficio 675/2016, solicitando se dejaran a la vista de la FGE bitácoras y videos de las cámaras solicitadas.

custodia de dicha autoridad. Sin embargo, FP1 no emprendió acciones de investigación relacionados a la patrulla ni solicitó informes a la SSP de manera inmediata.

127. En efecto, de las inspecciones oculares realizadas a la indagatoria [...] por Visitadores de esta CEDHV se constató que fue hasta el 13 de septiembre de 2016, casi 11 meses después de los señalamientos realizados por los padres de V2, que FP1 retomó la elaboración de solicitudes a la SSP, girando el oficio 902/2016 a dicha corporación para que remitiera la plantilla vehicular, nombres, cargos y archivos fotográficos del personal que hubiera participado en el operativo realizado en Coatzacoalcos del 22 al 30 de septiembre de 2015.

128. De las diligencias realizadas a partir de esa fecha, se observó la inspección ocular llevada a cabo en las instalaciones de la Policía Intermunicipal, así como en el Centro de Reinserción Social “Duport Ostión” de la ciudad de Coatzacoalcos. No obstante, dichas inspecciones no fueron emprendidas de manera inmediata, éstas fueron ejecutadas en fecha 22 de julio de 2016, excediendo el término señalado por el protocolo homologado el cual señala que una de las diligencias ministeriales a realizar posteriores a las 72 horas en las que se tiene conocimiento de la desaparición de una persona es constituirse en las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos⁸².

129. Por cuanto a la investigación referente a la patrulla [...], fue hasta el 14 de noviembre de 2017, que de manera específica FP1 giró el oficio 82/2017 solicitando a la SSP que rindiera informes sobre los elementos que tripulaban la unidad con número económico [...] en la fecha de los hechos. El 23 de noviembre de 2017, la SSP informó los datos identificativos de la unidad, la delegación a la cual se encontraba asignada y el nombre del elemento a su cargo⁸³.

130. Posteriormente, el 28 de enero de 2018, a solicitud de FP1⁸⁴ la SSP remitió la información personal de PR1, elemento a cargo de la unidad [...], el nombre del agrupamiento al que se encontraba asignada y los datos de los demás elementos que conformaban dicho agrupamiento (PI1, PI2 y PI3).

131. Al respecto, se constató que en fechas 9 y 10 de abril de 2018, FP1 giró los oficios 162/2018 y 163/2018 por medio de los cuales solicitó a la SSP notificar a PR1, PI1 y PI2 a fin de que comparecieran para rendir su testimonio con relación a los hechos. Para esa fecha ya habían transcurrido más de dos meses desde la obtención de los datos de localización de PR1, PI1, PI2 y PI3.

⁸² Punto 3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Diligencias Ministeriales.

⁸³ A través del oficio SSP/UA/DRMSG/6070/2017 signado por el titular de la Unidad Administrativa de la SSP.

⁸⁴ Con el oficio 101/2017 de 08 de diciembre de 2017.

132. De otra parte, en fecha 16 de abril de 2018, FP1 recibió el oficio 0129/2018 por parte de la PM, por medio del cual se le informó que V5 aportó una nota periodística en la que se observa a un elemento de la SSP al cual identificó como uno de los sujetos que intervino a V2 en la fecha de los hechos. Adicionalmente, la PM remitió el nombre del elemento de la nota periodística (PR2).

133. En la misma fecha V5 ratificó ante FP1 el señalamiento, confirmando que reconoció a PR2 como el mismo elemento que en la fecha de los hechos en agravio de V2 alcanzó a observar desde el interior de su domicilio.

134. Adicional a lo anterior, en fecha 3 de julio de 2018, V9, pareja sentimental de V2, compareció ante la FGE en donde le fueron mostradas las fotos de los elementos de la SSP pertenecientes a dos agrupamientos, reconociendo sin temor a equivocarse a PR2 como la misma persona que descendió del vehículo tipo sedan para llevarse a V2.

135. Derivado de los señalamientos, en fechas 5 y 21 de julio de 2018, PF1 solicitó a la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2) que por su conducto se realizaran las siguientes diligencias: **a)** recabar testimonios de 16 personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Zona 1 ubicado en la congregación de Pacho Viejo, Veracruz⁸⁵, y **b)** solicitar a sus homólogas en la Ciudad de México y en el Estado de México la obtención de las declaraciones de PR1, PI1, PI2 y PI3⁸⁶. Para la diligencia FP1 remitió los datos de contacto de las personas a localizar, el video de los hechos y anexó a sus solicitudes el interrogatorio que se debían aplicar.

136. Posteriormente, el 25 de abril de 2019, FP1 recibió copia de las solicitudes giradas por FP2 para recabar las declaraciones de PR1 y PI1. Asimismo, recibió el cuadernillo de exhorto número [...] por medio del cual FP2 remitió las diligencias ejecutadas para recabar la declaración de PI2, a quien no fue posible localizar debido a que se encontraba radicando fuera del país.

137. Por cuanto a la obtención de las declaraciones de PR1, PI1, y de las personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Zona 1, FP reiteró sus peticiones a FP2 con los oficios 1071, 1072 y 1073 de fecha 03 de septiembre de 2019, respectivamente. Ante la falta de respuesta, FP1 nuevamente reiteró las solicitudes a través del oficio 1512/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019.

⁸⁵ Se giró el oficio 300/2018 de 5 de julio de 2018.

⁸⁶ Con los oficios 261, 262 y 264 de 21 de julio de 2018.



138. En fecha 23 de febrero de 2020, V5 acudió a la FGE en donde le dejaron a la vista las fotografías adjuntas a un informe remitido por la SSP⁸⁷, reconociendo a PR1 como el mismo sujeto que se llevó a su hijo y que posteriormente observó a bordo de la patrulla [...] de la Policía Estatal. En dicha comparecencia V5, solicitó a FP1 que se procediera en contra de PR1.

139. Hasta el 23 de febrero de 2020, fecha de la comparecencia de V5, no se había recibido respuesta respecto a las solicitudes para localizar y entrevistar a PR1. Consecuentemente, FP1 reiteró las solicitudes realizadas a FP2 en fechas 6 de octubre de 2020 con los oficios 2050, 2051 y 2052, y a través del oficio 1905/2020 de 20 de octubre de 2020. Lo anterior a más de 7 meses del último señalamiento realizado por V5, testigo presencial de los hechos.

140. Posteriormente, FP1 recibió el oficio FGE/FIM/FEADPD/1457/2021 de fecha 30 de abril de 2021, signado por FP2 quien remitió respuesta por parte de Sub Director de Enlace Interinstitucional de la Fiscalía General del Estado de México, quien informó que no se llevó a cabo la diligencia para recabar la declaración de PI1 toda vez que no se anexó el interrogatorio.

141. Al respecto, se verificó que el 6 de julio de 2021, dos meses después de la recepción de oficio, FP1 reiteró a FP2 la solicitud para recabar el testimonio de PI1⁸⁸, remitiendo el interrogatorio y el CD con el video de los hechos, haciendo la aclaración de que dichos anexos ya habían sido enviados a FP2 desde la primera solicitud realizada en fecha 21 de julio de 2018.

142. Referente a las peticiones para recabar las declaraciones de las personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Zona 1, y de PR1, en fecha 26 de octubre de 2022, FP1 giró los oficios 3138/2022 y 3139/2022 reiterando sus solicitudes a FP2. Respecto a PR2, no se observaron diligencias para su localización

143. De la última inspección ocular realizada a la indagatoria [...] ⁸⁹ se constató que en fecha 9 de diciembre de 2022, FP1 recibió el oficio FGE/FIM/FEADPD/6566/2022, por medio del cual FP2 remitió el cuadernillo de exhorto [...] de las diligencias practicadas para la obtención de los testimonios solicitados por FP1, de los 16 ex servidores públicos de la SSP privados de su libertad en el Ce.Re.So Zona 1, ubicado en la congregación de Pacho Viejo, Veracruz. Al respecto, se observó que únicamente remitieron a FP1 las declaraciones de 7 ex elementos de la SSP, ello a más de 4 años y 6 meses de planteada la solicitud a FP2 en fecha 05 de julio de 2018.

⁸⁷ A través del oficio SSP/DIRJUR/AFP/004/2018 de fecha 02 de enero de 2018.

⁸⁸ A través del oficio 1508/2021 de fecha 06 de julio de 2021.

⁸⁹ En fecha 13 de junio de 2023.

144. Del análisis a dicho cuadernillo, se observó que, pese a que FP2 recibió la solicitud realizada por FP1 en fecha 09 de julio de 2018, FP2 turnó la solicitud para su cumplimiento en fecha 25 de marzo de 2019, es decir, 9 meses después del requerimiento.

145. Adicional a lo ya expuesto, si bien se observa que la FGE emprendió diligencias tendientes a verificar la participación de la SSP en la desaparición de las víctimas directas, tales como solicitar información relativa a operativos realizados en el lugar y fecha donde ocurrieron las detenciones de las víctimas directas; pedir informes respecto a las funciones y a los elementos adscritos a las agrupaciones que conformaban dicha institución de seguridad; y, acerca del parque vehicular y armamento utilizado, lo cierto es que éstas se realizaron de manera extemporánea de conformidad a lo señalado en el Protocolo Homologado.

146. De lo anterior, se advierte que la inactividad de la FGE tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudo ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos y la localización de los probables responsables.

b) Actuación negligente en el análisis del video de la privación de la libertad de V2 y V3

147. El Protocolo Homologado establece que el Ministerio Público responsable de la investigación solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, tales como videograbaciones.

148. Asimismo, el Protocolo Homologado, señala que transcurridas las primeras 72 horas de la desaparición de una persona, se debe hacer un análisis estratégico de la información recabada, misma que debe ser sistematizada a fin de ser utilizada para robustecer o abrir líneas de investigación⁹⁰. ---

149. En el caso *sub examine*, el 27 de septiembre de 2015, dos días después de la desaparición de V2 y V3, V4 denunciante de los hechos, compareció ante FP y aportó el CD que contenía los videos con relación a los hechos en agravio de las víctimas directas; en éste se observa el lugar y el momento en el cual llegan al menos dos vehículos de los que descienden cuatro sujetos quienes intervienen a V2 y V3 y los suben a una camioneta color negra llevándoselos con rumbo desconocido.

150. Derivado de la recepción del video, en fecha 28 de septiembre de 2015, FP1 giró el oficio 3987/2015 dirigido a la DGSP, para la obtención de imágenes nítidas de los perpetradores de la desaparición y los datos identificativos de los vehículos utilizados en el ilícito. Ante la falta de

⁹⁰ Páginas 45 y 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

respuesta, FP1 reiteró su petición con el oficio 672/2016 de 30 de mayo de 2016, es decir, 8 meses después de iniciada la indagatoria.

151. Consecuentemente, a través del oficio 5774/2016 de 20 de junio de 2016, la DGSP respondió a FP1 su imposibilidad de llevar a cabo lo solicitado, toda vez que los videos contaban con baja resolución.

152. En fecha 13 de septiembre de 2016, FP1 giró el oficio 901/2016 al Fiscal Regional Zona Sur (FP3) solicitando que por su conducto se gestionara en la entonces Procuraduría General de la República, la elaboración de un dictamen cuadro a cuadro de los videos de los hechos. A pesar de que la solicitud ostentó acuse de recepción de fecha 23 de septiembre de 2016, no se recibió respuesta, por lo cual reiteró su petición a FP2 y FP3 en las siguientes fechas: 30 de mayo de 2017, 23 y 25 de septiembre de 2019, 15 de mayo de 2020 y 06 de noviembre de 2020.

153. En fecha 30 de abril de 2021, FP1 recibió el oficio 1727/2021 de 15 de abril de 2021, por medio del cual FP2, le hizo del conocimiento el contenido del oficio 57891 de 11 de diciembre de 2020, signado por el Subdirector de Identificación Automatizada Especialidad de Audio y Video de la FGR quien informó que el dictamen en la especialidad de audio y video compuesto por ciento setenta y cuatro imágenes digitales fue concluido el 19 de enero de 2016, con el número de folio 94497 y entregado a un servidor público de esa FGR, en fecha 26 de abril de 2019, anexando copia del acuse de recepción de dicho dictamen.

154. Dos meses después, en fecha 06 de julio de 2021, FP1 giró el oficio 1489/2021 a FP2, solicitándole realizar las gestiones pertinentes para la obtención de copia autenticada del dictamen, o en su defecto informe el cargo, adscripción y datos de contacto de la persona a la cual fue entregado. Referente a dicha solicitud, no se observó respuesta ni oficio reiterativo.

155. Esta CEDHV constató que hasta el 13 de junio de 2023, fecha de la última inspección a las constancias que integran la indagatoria [...], no obraba evidencia del dictamen elaborado por la Fiscalía General de la República.

156. Así, han transcurrido más de 7 años desde que V4 aportó a la FGE el video de la privación de la libertad de V2 y V3; no obstante, FP1 se limitó a dar seguimiento a la solicitud de dictamen en 6 ocasiones, transcurriendo hasta más de un año entre las reiteraciones elaboradas⁹¹.

157. Con la finalidad de obtener las características físicas de los sujetos que participaron en la desaparición de las víctimas directas, así como los datos identificativos de los vehículos involucrados

⁹¹ FP1 giró los siguientes oficios en carácter reiterativo: 901/2016 de 13 de septiembre de 2016; 252/2017 de 30 de mayo de 2017; 901/2019 de 23 de septiembre de 2019; 943/2020 de 15 de mayo de 2020 y 1489/2021 de 06 de julio de 2021.

en los hechos, FP1 realizó otra solicitud a la DGSP a través del oficio 074 de fecha 13 de marzo de 2018, para la extracción de los datos del video. La solicitud fue respondida más de siete meses después con el dictamen de 3781 remitido a FP1 en fecha 23 de noviembre de 2018. No obstante, dicho dictamen únicamente describe colores y características aproximadas, sin que aporte otros datos para la ubicación de los responsables.

158. De otra parte, se observó la emisión de solicitudes por parte de la FGE realizadas a diferentes instituciones como Caminos y Puentes Federales, Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y a la DGSP, solicitando las videograbaciones de diversas casetas de puntos de la ciudad de Coatzacoalcos; sin embargo, de las inspecciones realizadas a la indagatoria no se encontró constancia del análisis que se haya llevado a cabo referente al material obtenido, ni que se haya ordenado alguna diligencia derivado de la recepción de las videograbaciones.

159. Por lo anterior, se tiene acreditado que la pasividad para agotar la extracción de manera inmediata de datos del video de los hechos, ha retrasado la localización de los responsables, hecho que es totalmente atribuible a la FGE, ya que no ha concentrado ni sistematizado dicha información, ni ha dado puntual seguimiento al análisis de los indicios localizados, tal como lo plantea el Protocolo Homologado.

c) Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V2 y V3

160. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011⁹². Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas de la desaparición de una persona, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales⁹³.

161. En el presente caso, el 27 de septiembre de 2015, dos días después de que se interpuso la denuncia por la desaparición de V2, FP1 giró el oficio 3987/2015, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la denunciante. Esta petición fue reiterada el 30 de mayo de 2016⁹⁴, es decir, 8 meses después de la solicitud inicial. Dicho requerimiento no obtuvo respuesta.

⁹² Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁹³ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁹⁴ Con el oficio 672/2016.

162. Posteriormente, en fecha 24 de julio de 2016, FP1 emitió el oficio 965/2016, por medio del cual solicitó a la DGSP recabar muestras biológicas para elaboración de perfil genético a V5, padre de la víctima directa. Dicha solicitud fue emprendida como resultado de la comparecencia de V5 ante FP1 en la que dio su autorización para la realización de dicha diligencia.

163. La solicitud no mereció respuesta ni seguimiento por parte de FP1, quien durante más de 5 años no emitió algún otro requerimiento a la DGSP para la obtención de los dictámenes en materia de genética.

164. Al respecto, esta CEDHV constató que fue hasta el 24 de noviembre de 2021, que FP1 solicitó a la DGSP que informara si contaba con perfil genético elaborado de las muestras recabadas a los padres de V2, y de resultar afirmativo éste fuera remitido para ser agregado a la Investigación Ministerial [...]. Lo anterior, a más de 5 años de iniciada la indagatoria por la desaparición de V2.

165. La solicitud no obtuvo respuesta, por lo que, seis meses después, FP1 giró el oficio 1713/2022 de 06 de junio de 2022 a la DGSP, el cual no ostentó acuse de recepción ni mereció respuesta. Dicho oficio se reiteró nuevamente en fecha 05 de enero de 2023 a través del similar 019/2023. Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2023, FP1 recibió el dictamen XAL-D-292/2023 de 11 de enero de 2023 a través del cual la DGSP informó que en esa Dirección no se localizó muestra recabada a los padres de V2; no obstante, cuentan con los perfiles genéticos remitidos por el Departamento de Genética Forense de la FGR.

166. Adicionalmente, se observó la emisión del oficio 3136/2022 de 26 de octubre de 2022, por medio del cual FP1 solicitó a la DGSP se realizara la confronta de los perfiles de los familiares de V2 en la base de datos relativa a cadáveres no identificados, localizados a partir del 25 de septiembre de 2015. La solicitud fue respondida por la DGSP el 15 de febrero de 2023, a través del dictamen XAL-D-310/2023 de fecha 12 de enero de 2023, en el que se informó que los perfiles aportados por la PGR fueron confrontados, obteniendo resultados negativos.

167. Esta CEDHV constató que la obtención de los perfiles genéticos fue solicitada con inmediatez por parte de FP1; no obstante, éstos se obtuvieron por diligencias practicadas por otra dependencia, no por iniciativa propia de la FGE. Transcurriendo, así 8 años para que el perfil corriera agregado a la indagatoria.

168. De otra parte, por cuanto hace a la obtención del perfil genético de los familiares de V3, el 23 de junio de 2016, más de 8 meses después de iniciada la indagatoria por su desaparición, FP1 giró el oficio número 425/16 a la DGSP para la toma de muestras biológicas a V10. Dicha solicitud no obtuvo respuesta.

169. Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2017, FP1 recibió la Opinión Técnico-Científica número PF457-17, por medio del cual, la entonces Policía Científica remitió el dictamen en materia de genética de los familiares de V3 para que éste fuera agregado a la indagatoria; asimismo, informó que luego de realizar comparativa con la base de datos de esa institución federal, no existieron coincidencias.

170. De lo anterior se advierte que desde la fecha en la que fue interpuesta la denuncia, hasta la fecha en la que fue recibido el dictamen de perfil genético de la denunciante, transcurrieron un total de 21 meses, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de la indagatoria por la desaparición de V3, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención del mencionado dictamen. Lo anterior, toda vez que no se observó la emisión de oficios por FP1 para dar puntual seguimiento a la solicitud de elaboración del perfil genético ni de que éste fuera gestionado ante la institución que lo elaboró, para su remisión a la indagatoria.

d) Falta de exhaustividad en la obtención de los datos conservados de los equipos telefónicos de V2 y V3

171. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener los datos conservados de las líneas telefónicas que utilizaban V2 y V3 el día de su desaparición.

172. El 25 de septiembre de 2015, fecha de la interposición de la denuncia, V4 aportó el número telefónico que utilizaba V2. Al respecto, FP1 en fecha 26 de septiembre de 2015, emitió el oficio 3768 a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) a fin de que por su conducto se obtuviera la geolocalización del equipo de V2. No obstante, en fecha 05 de octubre de 2015, la UECS informó que el número de teléfono de V2 se encontraba apagado.

173. Adicionalmente, en fecha 28 de septiembre de 2015, FP1 giró a FP2 el oficio 4007/2015 solicitándole gestionar la sábana de llamadas del número de V2. La solicitud obtuvo respuesta en fechas 10 y 25 de febrero de 2016, es decir, más de cuatro meses después de interposición de la denuncia. El Protocolo Homologado señala que el ministerio público deberá solicitar información a la empresa telefónica entre las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición de una persona. En el caso sub examine se constató que FP giró la solicitud de telefonía dentro del término señalado en el Protocolo; no obstante, fue omiso en dar seguimiento a su requerimiento.

174. Ante la actitud pasiva por parte de la FGE, V4 compareció ante FP1 en fecha 14 de octubre de 2015 y aportó una secuencia fotográfica de la ubicación geográfica del teléfono de V2, en la cual se observaban los datos de diversas colonias de la Ciudad de Coatzacoalcos. Al respecto, FP1 a través del oficio 4152/2015 remitió a la PM los datos aportados por la denunciante y le requirió abocarse a

la investigación de los mismos. Pese a lo anterior, no se observó respuesta por parte de la PM, ni seguimiento por parte de FP1.

175. Consecuentemente, V4 compareció ante FP1 en fecha 7 de abril de 2016, y en dicha comparecencia informó que el número que ocupaba su hijo V2 actualmente estaba siendo utilizado por V9, pareja sentimental de V2, y aportó la caja del equipo de V2 para extraer el número IMEI. Por lo anterior, FP1 giró el oficio 402/2016 a la DGSP solicitándole realizar secuencia fotográfica a la caja del equipo y extraer los datos del IMEI de V2. La DGSP remitió el dictamen número 2274 generado con motivo de la solicitud, en fecha 19 de mayo de 2016.

176. El 27 de mayo de 2016, FP1 recibió la comparecencia de la denunciante quien señaló que la sábana de llamadas obtenida por la FGE en fecha 25 de febrero de 2016, no podía ser utilizada debido a que el número de su hijo ya había sido asignado a V9, reiterando que el IMEI correcto del equipo de V2 fue el proporcionado en su comparecencia de 7 de abril de 2016.

177. Al respecto, FP1 giró a FP2 el oficio de solicitud número 645 de fecha 02 de junio de 2016, por medio del cual le solicitó realizar las gestiones pertinentes ante la empresa de comunicaciones para la obtención de la sábana de llamadas de V2. En dicha solicitud, FP1 señaló que no se contaba con el número IMEI pese a que la denunciante ya lo había aportado. El requerimiento tuvo respuesta en fecha 21 de junio de 2016; no obstante, la información remitida por la empresa de telefonía, no correspondía al IMEI proporcionado por la denunciante. Finalmente, en fecha 28 de julio de 2016, FP1 recibió la información del número de IMEI correcto.

178. Adicional a lo anterior, se observó que el 27 de mayo de 2016, fecha de la comparecencia de V4 ante la FGE, proporcionó otro número utilizado por V2. Al respecto, se observó por parte de FP1 la emisión del oficio 958 de 13 de octubre de 2016, reiterando a FP2 el oficio a través del cual solicitó gestionar la sábana de llamadas del segundo número de V2; sin embargo, de las inspecciones oculares realizadas a la indagatoria esta CEDHV no observó agregada la solicitud primigenia, por lo que no se tiene certeza de su fecha de elaboración ni recepción. Finalmente, FP1 recibió respuesta en fecha 20 de marzo de 2017⁹⁵, más de nueve meses después de la aportación de la denunciante.

179. Posteriormente, FP1 emitió el oficio 207 dirigido a la PM en fecha 27 de marzo de 2017, por medio del cual solicitó realizar red de vínculos entre las sábanas de llamadas de V2 y V3. La solicitud obtuvo respuesta en fecha 17 de mayo de 2017, a través del oficio 314 signado por la PM.

⁹⁵ Con el oficio 6807/2016 de 25 de noviembre de 2016.



180. Referente a la sábana de llamadas de V3, el 02 de octubre de 2015, tres días después del inicio de la indagatoria, FP1 giró el oficio 3371 a FP2 a fin de que por su conducto se realizaran las gestiones para la obtención de la información de la línea telefónica de V3. En fecha 26 de octubre de 2015, FP1 recibió los datos conservados del teléfono de la víctima directa⁹⁶.

181. Posteriormente, en fecha 29 de febrero de 2016, más de 3 meses después de la recepción de la información, FP1 giró el oficio 365/2016 a la PM solicitándole realizar el análisis de la información de la línea de V3. Dicho oficio no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta.

182. Durante más de 8 meses no se observó seguimiento a la solicitud por parte de FP1, hasta que en fecha 03 de noviembre de 2016, a través del oficio 792/2016 FP1 requirió nuevamente a la PM el análisis de la información telefónica. Finalmente, la PM remitió el análisis del IMEI del teléfono de Julio en fecha 12 de diciembre de 2016⁹⁷. Dicho informe correspondió al periodo comprendido del 08 de agosto de 2015 al 08 de febrero de 2016, y resaltó comunicaciones posteriores a la desaparición de la víctima directa, es decir, el teléfono fue utilizado después de la desaparición de V3.

183. Esta CEDHV constató que la FGE no actuó de forma proactiva para realizar las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas. Si bien FP1 realizó la solicitud de manera inmediata, lo cierto es que una vez que contó con la información, no dio puntual seguimiento al análisis de la misma, y como resultado dicho análisis se obtuvo más de un año después de la solicitud inicial.

184. De las inspecciones realizadas por personal de este Organismo Autónomo a la indagatoria bajo análisis, no se observó la elaboración de otras diligencias relacionadas al número de V3, hasta posterior a la acumulación de la indagatoria en fecha 16 de febrero de 2016.

185. Por todo lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación Ministerial [...] existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de V2 y V3, y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

⁹⁶ A través del oficio número FGE/FRZS/990/2015.

⁹⁷ A través del oficio 0977/2016.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

186. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹⁸. -

187. Por su parte, la Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas⁹⁹. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima¹⁰⁰.

188. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁰¹.

189. En tal virtud, la afectación a la integridad personal de los familiares de V2 y V3 será abordada desde estas dos vertientes.

a) Afectación a la integridad personal de los familiares de V2 y V3 derivado de su desaparición forzada

190. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia¹⁰². La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas¹⁰³, ejecuciones

⁹⁸ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

¹⁰² Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

extrajudiciales¹⁰⁴, violencia sexual y tortura¹⁰⁵, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*¹⁰⁶. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido¹⁰⁷.

191. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁰⁸. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente¹⁰⁹. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica¹¹⁰.

192. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

193. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, se sostuvo entrevista con V4, V5 y V10a fin de documentar los impactos que la desaparición forzada de las víctimas directas generó en su núcleo familiar.

194. En este punto resulta preciso destacar, que toda vez que el daño ocasionado a los familiares cercanos con motivo de una desaparición forzada goza de una presunción *iuris tantum*, esta CEDHV, en aras de no imponer requisitos excesivos que impliquen una victimización secundaria de las víctimas indirectas¹¹¹, realizó las entrevistas solo con los representantes de cada núcleo familiar a fin

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

¹⁰⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁰⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹¹⁰ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

¹¹¹ Artículo 5 de la Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

de evitar someter a todos sus miembros a un proceso que podría detonar la reexperimentación del evento traumático.

195. Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar las afectaciones generadas en cada núcleo familiar como consecuencia de las desapariciones forzadas cometidas por elementos de la SSP.

Afectación a la integridad personal de los familiares de V2, derivado de su desaparición forzada.

196. En representación del núcleo familiar de V2, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, entrevistó a V4 y V5. Al respecto, indicaron que el núcleo familiar de V2 se conformaba por su madre y su padre, V4 V5, sus hermanos V7, V6 y V8, así como por su concubina V9.

197. Asimismo, V4 s señaló que V2 era estudiante de ingeniería Petrolera en Coatzacoalcos, y que acudía a la universidad, junto con su pareja V9.

198. Con relación a la fecha de los hechos, V5 señaló que el 25 de septiembre de 2015, su hijo V2 y V3 se encontraban en el exterior de su domicilio, en donde fue intervenido por unos sujetos armados a bordo de un carro color rojo: “...Llegué a la casa y me acosté a dormir... yo estaba bien dormido cuando este, empezaron los gritos, dicen -se están llevando a V2-, yo como estaba nada más en bóxer yo me levanté de inercia y abrí, como en la casa son ventanales grandes del segundo piso, agarré y me le quedé mirando y vi a la persona, vi a la persona que este, se estaba llevando a mi hijo y le grité -¡Hey guey! ¿dónde me llevas a mi hijo? y voltea, traía un arma en la mano y traía un boquitoqui, un radio en las manos, volteó y se me quedó mirando, entonces yo agarré para esto, bajé, pero me di cuenta que iba desnudo, me volví a subir, me puse pantalón y bajé, para cuando bajé ellos ya se habían ido... Ellos estaban aquí, este coche se adelantó, se bajó, apunto a mi hijo, salió, se lo llevó, entonces de acá vino otra camioneta armada, verde militar, se paró aquí, se bajaron todos esos cristianos, se desplegaron y este cristiano bajó directo a donde estaba mi hijo... le pusieron las esposas a V3, V3 salió caminando para acá, V3 se alejaba, pensó que no le iban a hacer nada” (sic).

199. Asimismo, V4 manifestó lo siguiente: “...V2 estaba en la casa, hasta donde yo sé, a mí me comento V9 que ellos ya habían salido dos veces... yo digo, si era cierto que iban a buscar a mi hijo, dice - salimos dos veces y nunca agarraron a V2-... Pero cuando V3 escucha a V2 que estaba jugando y el sonido de la carcajada de mi hijo era alta, se cruza la calle y le grita ¡Hey, V2!, entonces mi hijo alza la cabeza y le dice - Hola ¿qué pasó? -, entonces, abre la puerta y se saludan, dice que en ese instante llega un carro rojo, lo raro de todo esto es que, cuando quiere mi hijo entrar, V3 no deja que entre mi hijo a la casa, entonces el tipo se va sobre mi hijo y lo apunta, mi hijo alza la cabeza... Cuando él baja (V5), yo ya había bajado y fue V9 y me subió había un observador (persona)

ahí, me acerqué a él, le dije - ¡Dígame dónde se llevaron a mi hijo! - -Yo no vi nada, señora- ... Yo bajé primero, -había una persona en la otra acera- que, por cierto, lo agarraron porque ya estaban yendo mucho, él pasa por la casa y ve por la casa, de hecho, esta persona aparece en el video... Se fueron para Soriana, para Chedraui, desde ahí salieron, es que estaba una serie que se llama la carretera avenida universidad o antigua mina, esa es la que entra a la ciudad y es la que sale de la ciudad... Era Policía Estatal...” (Sic).

200. Los peticionarios expresaron que después de observar el video los hechos, experimentaron un shock al percatarse que los responsables de las desapariciones eran autoridades: “...Hay un video de cómo se sucintan todas las cosas... “...El vecino tenía cámaras, entonces fuimos con el vecino... nos proporcionó el disco, vimos el video, para esto, nos apoyamos con un militar, él llegó a la casa... llegó el militar y se sentó, ese militar era esposo de una de mis cuñadas... Vio el video y ya empezó, dice -no te compliques la vida, esto es una táctica y los que los que lo están haciendo son policías ya entrenados por la manera que se despliegan-...Cuando pasó el problema llegó un momento donde nos quedamos en shock, como vimos que realmente el que se lo estaba llevando era una autoridad, nosotros corrimos a donde se supone iba a llegar, pero pues no, realmente antes a eso no... Porque eso sucedió, nunca se nos va olvidar, eso sucedió un viernes 25 de septiembre, como a las 04:05-04:10 de la tarde, es que siempre en la cámara va haber un horario diferente porque como estaba en movimiento pues no se había actualizado el horario de la cámara, entonces eso sucedió un viernes en la tarde y pues prácticamente angustiados todos, todos sacados de onda ¿no? porque realmente nos ganó la noche...” (Sic.)

201. V5 manifestó que sostuvo contacto con el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a quien cuestionaron sobre los uniformes utilizados por los perpetradores de la desaparición de V2: “...Incluso tuvimos un contacto con Zurita porque Zurita era en ese tiempo el que estaba de Secretario de Seguridad y dijo que no, que esos uniformes ya no existían, que eran caducos, y ya pasó...” (Sic).

202. El peticionario relató que después de los hechos, iniciaron las labores de búsqueda, sin resultados positivos: “...Ella se va con mi hijo, con mi otro hijo, con [...] y yo me voy en la camioneta del trabajo a lo que es la PGR, ellos agarran hacia lo que es el penal, desde ahí nos estábamos comunicando, a ver qué pasaba, pero allá no había llegado nadie, y acá tampoco había nada... y lo más curioso, dramático, fue que no encontramos nada y nos dirigimos hacia el penal otra vez, hablamos, en ese tiempo con el Delegado de la policía...” (sic).

203. Como consecuencia de sus acciones de búsqueda los peticionarios dejaron sus actividades laborales: “...Es que realmente, nosotros ya estábamos todos los días ahí, todos los días ahí, todos

los días ahí (en la Fiscalía) y llegó un momento donde agarrábamos el vehículo y nos íbamos en el coche, en la madrugada a dar vueltas, nosotros como trabajábamos, el director de nosotros cuando supo el problema que estábamos atravesando nos dio todo el apoyo, nos dio un mes, nos pasamos yendo todo un mes ...” (sic).

204. Con relación al impacto en la salud física y psicoemocional que la desaparición de V2 le generó en su núcleo familiar, V4 señaló que se acentuó su diagnóstico psiquiátrico, provocándole alteraciones en sus estados de ánimo: *“...Me daba mucha impotencia, mucho enfado, todo eso provoco en mí, como no podía externar esa emoción yo soy, yo lloro mucho, en mi recamara, no suelo llorar en público, de alguna manera tenía que salir, empecé a enfermar mi sistema nervioso, yo desde chica soy [...] pero a raíz de esto más, se me aceleró, estaba yo en el proceso de mi menopausia, engordé muchísimo, empezaron a dolerme las manos, los pies, me lo diagnosticaron después, lo de que era [...], cuando se llevan a V2 tomaba sertralina y estaba tomando clonazepam, ya lo estaba yo tomando y ya cuando se llevan a V2 me la cambian...Yo voy con mi psicóloga y psiquiatra... yo tomo en la mañana Fluoxetina y en la tarde Fluoxetina, y en la noche Clonazepam...” (sic).*

205. Adicionalmente, presenta afectaciones físicas a raíz de la desaparición de su hijo, desencadenándose de la siguiente manera: *“Pues yo mis rodillas, me enfermé del [...], del [...] me operaron, yo tengo [...], [...], de la presión, tengo que tener controlada la presión, tengo cierta alimentación para tener la presión estable...”. hasta recurrir a operaciones quirúrgicas para mejorar su condición de salud, además de tener problemas alimenticios graves, que empeoran su calidad de vida “...Como había tenido el problema de la columna, subí de peso, sí, estuve mal, empecé a comer a comer, me dio ansiedad de comer...” (sic).*

206. Por su parte, V5 manifestó que presentó cambios de ánimo: *“El estado de ánimo cambia, ahora sí que ahorita puede ver que estamos relajando y todo, pero al ratito llega un momento que cambia porque vas caminando y vas la calle y ves una persona y dices -A cabron es mi hijo- entonces...” (sic).*

207. Adicionalmente, V4 relató los cambios en V5 a raíz de los hechos, señalando que su esposo constantemente oculta sus emociones y su sentir, situaciones que han traído consigo afectaciones físicas en su cuerpo y específicamente en su garganta y ojos: *“...Inclusive él de tanto que oculta y que no habla, tiene problemas con su garganta, tiene problemas con su ojo, pero es lo que está expresando ese sentimiento...Y mi esposo pues también, sus tensiones, ahorita su ojo, su espalda porque se cansa, le empezaron a salir bolitas en todo el cuerpo, supuestamente le tienen que operar, no sabemos cuál es el diagnostico porque no ha querido ir al médico, nada más es -Ya me quiero*

morir, ya me quiero morir... No expresa nada y eso lo está reflejando en su cuerpo, está somatizando...” (sic).

208. A raíz del deterioro en su salud derivado de la desaparición de V2, enfrentaron gastos, lo cual ha impactado de manera significativa su economía: *“...se tuvo que ver un nutriólogo particular un nefrólogo... pero sí, el gobierno no tiene el dinero para darnos todo lo que hemos gastado a raíz del 2015 para acá... Para eso viene lo del COVID y todos estaban atendiendo a los pacientes, entonces tuvimos que contratar un amigo de mi hijo, en un mes y medio me bajaron no sé cuántos kilos, yo me sentía fatal, ahorita volví a subir a 80, debo bajar 10 kilos, ya me regañó mi nefrólogo, que debo bajar 10 kilos...” (sic).*

209. V5 indicó que su hija V7 fungió como una madre para V2, por lo cual tras la desaparición de éste, experimentó dolor emocional: *“...Me preocupa mi hija porque ella fue más la mamá de los dos más chicos que yo, porque yo nada más llegaba y me ponía orden, pero ella los crio, me duele más, ella dice que le duele porque es como si fueran sus hijos... V7 llega un momento donde le salen muchos moretones en el cuerpo... Que yo sepa V7 no tiene un diagnóstico, tiene un problema en [...] que creo que, no sé qué problemas tenía que le estaban cuidando, que era posible que podía ya no tener familia, pero yo digo que es lo mismo de la tensión... Fíjese que esto si lo siente mi hija, yo creo esto si es muy grave, porque siente hasta pesadillas...” (sic).*

210. De otra parte, los peticionarios señalaron que a raíz de la desaparición de V2 se enfrentaron al rechazo por parte de su familia: *“...Ahorita pregúnteme si tenemos reuniones con la familia de ella, o sea, la familia de ella –No, no, no queremos estar con ustedes, nos vayan a balacear- Entonces... Toda, cero contactos... De hecho, cerramos, una reunión solo están nuestros hijos, no hay nadie más y si acaso nuestros sobrinos, iban y al ratito, ya les llamaban la atención ...Nos discriminó la familia... Entonces nos están juzgando realmente sin saber lo que pasó, porque nosotros sabemos qué fue lo que pasó, porqué se lo llevaron, nosotros sí sabemos, pero ellos no, dejaron de tener contacto, toda la familia de ambos lados...” (sic).*

211. Adicionalmente, V4 señaló que la situación ocurrida con V2 les generó sentimientos de tensión y desconfianza en contra de las autoridades: *“...Empezamos a vivir tensiones, yo con mis hijos, con el otro hijo que estaba allá, pues se fueron a trabajar a su lugar de fuera, pensando que les vaya a pasar algo a él...yo me siento muy defraudada, decepcionada, nosotros nunca tuvimos problemas con las autoridades, jamás, jamás, jamás, teníamos una vida diferente...Hay desconfianza, inseguridad, mucha, desconfianza ya ni se diga... No es por nada, o sea, yo creo que tiene más seguridad usted con los que se dice que son malos que con los que se dice que son buenos, son malos...”*

Como ahorita el nueve que van a operar a mi esposo del ojo, ya siento hasta temor... Es más probable, que con los policías que está a lado, se le lleve, la secuestre y la viole” (sic).

212. Los sentimientos de inseguridad experimentados a raíz de los hechos en agravio de V2 han repercutido en la familia. Al respecto los peticionarios expresaron el temor sobre la seguridad de su hija V7, señalando lo siguiente: “...yo le digo -mira hija- porque tiene que ir de noche a la iglesia, por razón después de las 8, le digo -mira hija te voy a suplicar que, de la manera más atenta, si se te cruzan dos camionetas, porque tiene su camioneta, échatele encima y mátate, porque ellos te van a agarrar, te van a violar y te van a matar, prefiero ver tu cuerpo muerto a que te hagan un daño- ... Nosotros a raíz de lo que nos pasó preferimos mejor echar la camioneta encima o matarnos con ellos, a que nos agarren, nos lleven, porque nos van a matar de todas maneras, no nos van a dejar vivir...” (sic).

213. De otra parte, se debe valorar que, de acuerdo con los hechos señalados por las personas entrevistadas, V4, V5 y V9 fueron testigos de la detención de V2.

214. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas¹¹².---

215. Por cuánto hace a los V7, V6 y V8, se presume que éstos han sufrido afectaciones a la integridad física derivado de la desaparición forzada de sus seres queridos.

216. En ese sentido la Corte IDH ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes¹¹³. Además, en su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH ha considerado que en el marco de una desaparición forzada dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de la víctima desaparecida¹¹⁴.

217. Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V2 y V3 tuvo diversos impactos negativos en sus núcleos familiares y alteraron la dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de las víctimas desaparecidas¹¹⁵.

Afectación a la integridad personal de los familiares de V3, derivado de su desaparición forzada.

¹¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

¹¹³ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013 párr. 174.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párr. 159, y Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022 párr. 174.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

218. De la entrevista sostenida por el Área de Contención y Valoración de Impacto con V10, madre de V3, se documentó que el núcleo familiar de V3 se conformaba por V10, V11, V14, V12, V13 y V1; padres, padrastro, hermano, ex pareja e hijo de V3, respectivamente.

219. V10 refirió que derivado de la desaparición forzada de su hijo, el impacto emocional, acompañado con la incertidumbre de la suerte o el paradero de V10, así como la esperanza de su regreso, generaron estados disociativos prolongados; pérdida de la noción del tiempo y alteraciones en su ciclo de sueño y descanso. Hecho que no únicamente derivó en su desconexión con la realidad, sino, en la necesidad de comenzar un tratamiento médico especializado para conciliar el sueño: “... *quedé en shock 15 días sin dormir y ahí fue cuando me llevaron al neurocirujano... y me dio pastillas para que yo durmiera... pero tenía una remota esperanza, quedé en shock, no dormía todos esos 15 días me la pasé detrás de una ventana esperando a que me entregaran el cuerpo de mi hijo, que me lo fueran a tirar...*”, “*Los primero años fueron completamente me martiricé por saber en la forma en que pudieron haber matado a mi hijo, yo misma decía me le dieron un balazo, sufrió, yo hacía conjeturas o armaba mi rompecabezas en la manera más sanguínea y lo que pudo haber sentido él... fue tanto el shock que yo me olvidé de todo, yo viví solo comprando el periódico para ver si mi hijo aparecía muerto o decapitado, descuartizado y perdí la noción del tiempo licenciada, meses, el niño salió en julio, mi hijo se lo llevaron en Septiembre, estuve mal... yo no sabía nada... pasaba muchas noches sin dormir y me levantaba muy temprano, claro que estaba irritada...*”(Sic).-

220. De acuerdo a lo mencionado por V10, contaba con antecedentes de padecimientos físicos, ya que días antes de la desaparición de V3 fue intervenida quirúrgicamente a raíz de irregularidades en el apéndice, por lo que se encontraba en tratamiento médico. Aun así, tras tener conocimiento de los hechos responsabilidad de la SSP, el esfuerzo realizado provocó que presentara complicaciones postquirúrgicas que pusieron en riesgo su integridad física. Por lo anterior, se vio obligada a posponer la interposición de la denuncia hasta que su salud se lo permitió: “...*entonces el 25, entonces, en hacer el esfuerzo se me botó, se me abre mi herida y yo empecé a [...] de mi cuerpo y no me pude mover*”, “*Yo no pude interponer la denuncia el 25, porque cuando vine a ver la herida se me había abierto y no podía caminar y la verdad yo quedé en shock porque yo nunca había vivido esa situación y yo quedé en shock, pero yo no escuchaba nada, no sabía nada, lo único que logré hacer fue hablarle a su papá que se habían llevado a nuestro hijo...*”, “*Entonces fui con el doctor del seguro y le explique, le dije que si me podía ir o caminar y entonces trataron de pegarme ese punto y ya fue como me fui a interponer la denuncia, pero fue hasta el 29 de septiembre...*”(Sic).

221. V10 manifestó que las emociones experimentadas ante la desaparición de V3, son de dolor, coraje y tristeza, ocasionadas por la autoridad responsable de la ausencia de su hijo: “*Este daño que*

me hizo el gobierno, yo no se lo deseo a nadie y a veces me pregunto -¿Qué hice mal?- y me hago tantas preguntas que, a veces, loca me he querido volver del dolor, solo porque me ha hecho caso... porque no hay palabra para este dolor, quisiera simplemente que ya me entreguen a mi hijo, ya como esté, a eso vine, me corrieron de los colectivos porque yo no creía lo que me decían... Hablo con una hoja, que es la foto de mi hijo...”(Sic).

222. El estado emocional de V10, provocó un alejamiento de su familia; su aislamiento prolongado durante el enfrentamiento a la desaparición forzada de su hijo, desencadenó en V10 ideas suicidas, culminando en que en tres ocasiones, intentará [...]: “... *La verdad yo estuve muy mal un año, yo estuve mal, me olvidé de todo, yo nomas lloraba, no quería saber nada de la autoridad porque me habían desbaratado mi vida en un abrir y cerrar de ojos, acabó con todo, con todo, con todo, no me importa el dinero, pero acabó con todo, perdí a mi familia, ya no tenía ganas de vivir, intenté [...] 3 veces...*”(Sic).

223. La peticionaria actualmente enfrenta sintomatologías físicas y psicológicas considerables al grado de recibir dictaminación psiquiátrica¹¹⁶, misma que acredita que padece Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión: “[...] *aquí tengo estos estudios que me hicieron, está es la original de psiquiatría, esta fue donde me internaron, lo que me hicieron, yo estuve muy mal...*” (Sic).

224. La entrevistada manifestó que los impactos psicoemocionales provocados por la ausencia de V3 no son exclusivos de ella, sino que se trasladan de igual manera a demás miembros de su familia...” (Sic).

225. En relación a V1, V10 optó por resguardar lo sucedido con V3 a su nieto. Consecuentemente, las emociones de odio se hicieron presentes en cuanto se vio en la necesidad de contratar servicios de psicología para explicar a V1 la ausencia de su padre: “...*Cuando fuimos a una terapia de psicología familiar yo hablé con una psicóloga y me dijo, le expliqué lo que había pasado y ella me dijo -usted tiene que decirle la verdad- y más odio yo le agarré, porque dije -yo vengo con usted para que usted me ayude-, entonces yo lo tenía engañado que su papa estaba en la montaña, que no había señal, pero entonces el niño me dijo -abuela, si mi papá estuviera en una montaña, ya hubiera bajado para, aunque sea mandarme una foto, mi papá está desaparecido, yo te escuché-, sabe que su padre está desaparecido...*”(Sic).

226. El afrontamiento de V1 a la desaparición forzada de su padre se manifiesta en las conductas agresivas, tendencias a mentir e inexpressiones de felicidad o alegría, aunado a que experimenta

¹¹⁶ En el formato de entrevista de Detección de Impactos Psicosociales remitido por el área de CVI, corren agregadas 06 fojas simples del diagnóstico psiquiátrico y médico de V10 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

sentimientos de coraje. Debido a la ausencia de V3, V1 ha tenido ideas y sentimientos relacionados con venganza hacia los responsables de los hechos: *“La verdad emocionalmente no asimilaba, porque tenía cinco años, pero ya ahorita, como que yo le he visto que, que es agresivo, como que retraído en cuestión de no le gusta reír, a lo mejor es como su papá, no le gusta reír, está en el cambio de, él ahorita cumple 12 años en septiembre, como que tiene coraje y él dice que él va a lo mejor más grande, él busque venganza a su papá, pero yo le digo que no, porque no tiene caso... no me ha bajado de calificación, pero si le ha costado más asimilar todo eso, no tiene problemas de conducta, la única conducta que tiene es la mentira, porque sí me dice mentiras tanto a la mamá como a mí...”* (Sic).

227. Aunado a lo anterior, los impactos de la desaparición forzada de su padre, afectan el desarrollo de la niñez de V1 y sus festividades, ocasionando que sus momentos de recreación, así como la celebración de su cumpleaños, se vean permeadas de manera negativa por la ausencia de V3: *“... a veces V1 se queda conmigo y a veces se va con ellos, porque ella le deja la libertad de jugar y yo no, por lo que me pasó con mi hijo yo no le permito la salida pero ella sí, ella, el niño se va con V13 pero el niño lo deja que esté jugando en la calle...era el 24 de septiembre y veo a mi nieto y veo que es su cumpleaños y me recuerda a mi hijo...”*(Sic).

228. De conformidad a lo expresado por la entrevistada, V3 se encargó de otorgar alimentos a su hijo y que de manera extraordinaria, cuando existían dificultades económicas, V10 y su esposo apoyaban económicamente a su hijo ante la manutención de su nieto V1.

229. Posterior a la desaparición de V3 el día 25 de septiembre del 2015, V10 asumió el cuidado de su nieto a través de una figura de protección, concentrándose completamente en lo sucedido a su hijo y la búsqueda de los responsables. Esto propiciando que la entrevistada descuidara su desarrollo personal, social y afectivo.

230. Respecto de V11, padre de V3, la entrevistada refirió que las afectaciones sufridas por éste, se concentraban en el abandono propio y un decaimiento crítico en su esfera física y emocional, culminando en su fallecimiento. Hechos que de conformidad con lo manifestado por V10, sucedieron como consecuencia de la desaparición de su hijo: *“...Se dejó morir, porque le perdió sentido a la vida al ver que su hijo ya no aparecía”, “... el murió de [...], él nunca tuvo RENAVI ni constancias, él nunca percibió ni un peso porque no quería comer nada de su hijo, él quería a su hijo...”, “... empeoró, ya no le trabajaba [...] más que un 17%, el perdió la vista, se puso un ojo de vidrio, un lente, perdón, pues en ese proceso, cuando le dio [...] en su casa, y yo lo fui a recoger, porque me habló por teléfono y lo llevé a hospitalizar, y ahí estuvo 18 días en el seguro y cuando me lo dieron de alta el día 30 de abril, el muere el día 2, un día después del cumpleaños de su hijo y mi hijo...”*(Sic).



231. De otra parte, V10 señaló que tras los hechos, hubo un alejamiento evidente de su V12 quien una vez ocurrida la desaparición forzada de su hermano, migró a los Estados Unidos de América mostrando inconformidad por el tiempo que la entrevistada invertía en la suplencia de la figura paterna que su hijo V3 representaba: *“V12 estaba en Coatzacoalcos y se fue después de los hechos de mi hijo, sí se fue, pero regresó a vivir a Monterrey, pero cuando pasaron las cosas de mi hijo ya se fue a Estados Unidos, porque lo quise sacar porque ya tenía miedo, cuando pasó lo de V3, V12 vivía en Monterrey, trabajaba en Telmex...V12, él me odia, él me odia porque tengo otra nieta que es su hija y como no la voy a ver a Monterrey... Él vive en Estados Unidos, entonces él dice que yo, nada más estoy enfocada en V1 y en V3 y que él no me quiere, y que él me ve como una hermana...La verdad no, no se involucró en la búsqueda de su hermano... me dijo -mamá, ya dalo por muerto-, le dije -no, es tu hermanito-, decía -sí, pero ya dalo por muerto, has sufrido mucho-, como no me quise ir con él, si viera usted los mensajes que me manda, me detesta, me odia, no me soporta, que para él estoy muerta, por eso le digo que se acabó toda mi familia...”*(Sic).

232. Por cuanto a la pareja sentimental de V3, V10 señaló que el miedo y la inseguridad que generó la desaparición de V3, ocasionó que V13 abandonara la ciudad de Coatzacoalcos en búsqueda de protección, por lo que se fue a vivir a la ciudad de Cancún en compañía de V1: *“...Mire yo le voy a decir la verdad, ella no quiere nada con el gobierno, ella no denunció, porque ella tiene miedo, entonces ella no me permite tener un contacto que le diga.... vive con su hijo en Cancún, cuando pasan los hechos se me queda el niño y ella se va por miedo... y el niño ahorita está con su mamá...”* (Sic).

233. De otra parte, se documentó que el impacto generado por la ausencia de V3, trascendió al segundo matrimonio de V10, generando una ruptura con su esposo V14, quien a raíz de la desaparición forzada tomó la decisión de separarse de V10, principalmente por el hecho de que le ocurriera algo similar. Dicha situación trascendió no solo a la esfera afectiva de la entrevistada, sino también a sus ingresos económicos: *“...Él cubría todos mis gastos...Porque me deja mi esposo, en diciembre del 2015, porque él decía que no quería que lo fueran a matar como a mi hijo”, “Con V14 ahorita es horrible... mi esposo me abandonó...”* (Sic).

234. Los impactos económicos sufridos por la familia de V3 se vieron mayormente marcados por su cambio de domicilio, la venta de sus bienes y la falta de comida en el domicilio familiar. Al respecto, V10 narró lo siguiente: *“...Entonces, cuando se me acaba el dinero yo me cambio de casa porque era una casa, una casa que yo rentaba que tenía cámaras por la protección del niño cuando pasó después lo de V3 me cambié a otro departamento y yo lo busqué con cámaras, todo climatizado y pues yo metí todos mis muebles en el cual yo fui vendiendo cuando yo vi que no tenía como solventarlo empecé*



a vender y me busqué un departamento más pequeño”, “el niño ahorita está con su mamá, pero su mamá no tiene constancia ni RENAVI, debo, estoy acabada, porque yo comparto el dinero con el niño y aparte pago su escuela”, “me quedo sin nada y comienzo a tener deudas y a vender todo lo que yo tenía”, “yo vendí todo lo que tenía, mis alhajas, mis muebles, mis cosas, y me iba quedando con una cosa indispensable, mi hamaca y la camita del niño”, “dígame usted si no voy a tener coraje que después de vender todo, hoy no tengo nada... Dígame usted, estoy abandonada porque yo antes regalaba comida a quien necesitara y hoy, alguien me da un taco... Dígame si no me da vergüenza a mi ponerme a llorar a alguien para que me dé de comer...”(Sic).

235. De otra parte, V10 expresó que tras la desaparición de V3, fue invadida por el constante pensamiento de que los captores de su hijo fueran capaces de matarlo o bien, que los responsables decidieran tomar represalias en su contra o en los miembros de su familia: *“...yo no quería denunciar porque tenía miedo de que me lo mataran, entonces yo esperé...No estuve mucho tiempo, en primer lugar por el niño, y no lo quería exhibir por las autoridades tenía miedo, la verdad, a tener otra pérdida que no podría soportar”, “... me quiero enfrentar a ellos, pero a la vez me quiero proteger porque hay un hijo de mi hijo...Si yo muero ahí quedó todo lo de mi hijo, porque no va a haber nadie que me lo reclame, pero los odio...Yo si tengo coraje con los policías y yo quiero ir a Coatzacoalcos porque sé que agarraron a 11...”(Sic).*

236. El contexto de inseguridad dentro del Estado y la desaparición por parte de autoridades, repercutió considerablemente en los sentimientos de traición, engaño, hostilidad y desconfianza frente a instituciones, pues V10 refiere que fueron las autoridades las que le quitaron a su hijo: *“Sabía que Duarte me había quitado a mi hijo y no confiaba en autoridades de Veracruz...entonces, yo no podía confiar en el gobierno de Veracruz porque sabíamos que ellos eran los que nos los habían quitado, esa es la verdad... Ahorita lo que sí tengo se llama sentimiento porque he descubierto que fui vilmente engañada por la autoridad... miles de cosas que el gobierno me ha hecho, un daño psicológico...”(Sic).*

237. Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V2 y V3 tuvo diversos impactos negativos en sus núcleos familiares y alteraron sus dinámicas de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de las víctimas **desaparecidas¹¹⁷...**” (Sic).

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

b) Afectación a la integridad personal de los familiares de V2 y V3, derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar la desaparición forzada

238. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares¹¹⁸. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares¹¹⁹. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹²⁰.

239. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente¹²¹.

240. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero¹²². Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

241. En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2 y V3. Indudablemente, verificar el actuar negligente de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, y en consecuencia continuar con la incertidumbre de no saber el paradero de sus familiares, genera secuelas psicológicas en los núcleos familiares de las víctimas directas.

242. Adicionalmente, se debe tener en consideración que ante el actuar negligente de la FGE, los familiares de las víctimas directas asumieron como un deber propio el desarrollo de acciones de

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

¹²⁰ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

¹²¹ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

¹²² Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

investigación y búsqueda. Esto, ha implicado un desgaste físico y económico para quienes se han involucrado directamente en dichas actividades.

243. Bajo esta tesitura, se procede a analizar los daños que la actuación negligente de la FGE ocasionó en los núcleos familiares de V2 y V3.

Núcleo familiar V2

244. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V4 y V5, relataron las consecuencias negativas de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar les ha generado.

245. Al respecto narraron que el núcleo familiar de V2 se encontraba conformado por sus padres V4 y V5, su pareja sentimental V9 y sus hermanos; V7, V6 y V8, con quienes tenía vínculos estrechos.

246. En relación a los hechos, V4 refirió que acudió a denunciar junto con su nuera; no obstante, desde el primero momento percibió falta de interés por parte de la FGE: *“...Las que denunciamos fuimos yo y mi nuera, mi nuera fue más la que denunció, yo nomas la apoyé porque pues yo no había visto nada... la secretaria pues primero como que nos ignoraba y todo, ya después la secretaria - bueno, ya pásale-, empezaron a tomar la declaración a ella, creo que todavía era menor de edad entonces tenía que ir con ella, le tomaron la declaración firmé yo... todo lo que ella vio ahí se ve en el video...”*(Sic).

247. Los entrevistados señalaron que aportaron a la Fiscalía una serie de pruebas con relación al momento de la desaparición de su hijo; sin embargo, no obtuvieron apoyo por parte de la FGE: *“...pensamos que la autoridad nos iba a apoyar, a ayudar, pero pues no, estábamos metidos en la boca del lobo, entonces llegó un momento en que nos fuimos el sábado (a la Fiscalía) – Tenemos una evidencia, tú lo tienes y me lo vas a dar-... sin mentirle a las 9 de la mañana ya estábamos otra vez ahí, porque ya traíamos una base para esto... Nos apoyamos con un licenciado, si nuestro hijo realmente lo tienen detenido pues yo necesito tener un defensor, fuimos con el licenciado y dice -no, pues con eso (video)nos lo entregan porque nos lo entregan-... Llegamos con el MP, iba con nosotros... Entonces llega un momento en que venía entrando la camioneta de la FGE y se para a platicar con él... termina de platicar con él, llega con nosotros y me dice -discúlpame cabrón, está cabrón esto, no se puede hacer nada...”* (Sic).

248. V4 y V5 señalaron que ellos fueron quienes hicieron entrega de diversos oficios para poder localizar a V2, asumiendo como propio el deber legal de la FGE: *“...Entonces llegamos con [...] y él nos hizo un resto de jaladas, nos pidió memorias, nos pidió discos de grabación, nos pidió hojas, nos pidió resto de cosas...le llenamos el escritorio de cosas, de fotografías, todo el video, fotografías,*

eso el día sábado, como ellos no tenían copiadora, estaban muy saturados, teníamos que bajar a sacar copias, teníamos que sacar copias, sacamos un resto de juegos de copias... Nosotros mismos empezamos, desde ahí empezó nuestro peregrinar, de ir a la Cruz Roja a entregar, de ir al Ministerio, al C4, de ir a Federal de Caminos, de ir a la PGR, de ir a Caminos y Puentes, o sea, entregar todo eso... Nosotros íbamos a entregarle información, igual de ellos, nosotros íbamos, entregamos en todas partes sí sabíamos que es su obligación, pero en ese momento con la desesperación de que avanzáramos rápido, pues la cuestión era ganarle y como vimos que eran muchos, le estoy hablando que fue el sábado, el domingo nos dedicamos a eso, el día lunes...”(Sic).

249. V4 y V5 señalaron actos de hostigamiento por parte del personal de la FGE, como consecuencia de la búsqueda que realizaban para localizar a su hijo: “... *Pasado tiempo el mes que estuvimos nos dimos cuenta que estábamos metidos en el ojo del huracán, nos estaban siguiendo, nos paraban carros de frente, del otro lado, entonces pues ya a mis hijos tenía que decirles - ¿saben qué? siempre fíjense cómo salen, a dónde van, o sea, entonces llegó un momento que nos dijeron -aguas, aquí está metido el gobierno de lleno-, empezamos a investigar y nos dimos cuenta de la cuestión, con decirle que el mismo Ministerial nos andaba siguiendo a nosotros, en lugar de que buscara las pruebas él nos seguía a nosotros, entonces, fueron cosas muy difíciles y eso lo estoy hablando que pasamos todo lo que fue septiembre a mediados de Octubre... Mi esposa como llegó un momento que, con la escribiente, tenía bastante comunicación... la que está en el MP... Llegó un momento que, la señora le dijo – Oiga, ustedes dejen de venir, ya no vengan, porque una, me están siguiendo a mí, ya me dijeron que ya no escriba nada, y otra, los están siguiendo a ustedes- entonces le digo -Eso ya lo sabemos, que nos andan siguiendo... Es que realmente, nosotros ya estábamos todos los días ahí, todos los días ahí, todos los días ahí (en la Fiscalía) y llegó un momento donde agarrábamos el vehículo y nos íbamos en el coche, en la madrugada a dar vueltas, nosotros como trabajábamos, el director de nosotros cuando supo el problema que estábamos atravesando nos dio todo el apoyo, nos dio un mes, nos pasamos yendo todo un mes...”(Sic).*

250. Los entrevistados narraron que, de los actos de investigación realizados por iniciativa propia, localizaron a los responsables de la desaparición de su hijo y obtuvieron el número económico de una patrulla de una SSP en la que se transportaban. Dicha información la proporcionaron a la FGE para la investigación de los probables responsables de la desaparición de V2: “...*eso sucedió en el mes que nos dieron a nosotros en el trabajo, salíamos todo el tiempo, todo el tiempo... nos la pasamos caminando, nos encontramos a la patrulla, vimos a la persona como estaban subiendo a esa patrulla, y gritaba la señora, jalando a su esposo, para que no se lo llevaran y no le tomamos fotos por miedo a la cuestión, sino, que nos dimos la vuelta otra vez y fue que pudimos tomar las fotos... Eran las*

mismas personas, nada más con los mismos uniformes, nada más que a la casa, llegó de polo y pantalón caqui y ya aquí traía el pantalón y el uniforme azul, de la Policía Estatal y el otro cabrón traía a la inversa, el pantalón café y la camisa polo... Eran las mismas personas, pero con diferente uniforme... A la Fiscalía, se los dije, la patrulla, el número, incluso hasta les dije que en el retén de la salida a Coatzacoalcos ese cristiano ahí estaba en el retén, porque yo me lo topé... no hicieron nada, ahí se quedó... Cuando llegaron a la casa, iban con diferente uniforme y cuando recogen al señor ese, de la camioneta, que su esposa estaba a los gritos ya traían al revés los uniformes... La Fiscalía no hizo nada, lo que hizo fue avisarles a todos y todos se fueron de aquí, todos los que participaron en lo que pasó, todos se fueron de aquí, todos los cambiaron, los protegieron...” (Sic).

251. Los denunciantes también manifestaron inconsistencias por parte de la FGE en la obtención de su perfil genético: “... ¿Cómo va a ser que pierdan las cosas en Veracruz, nosotros llegamos a México a finales del 2015 y a finales del 2016 ya nos habían hecho el ADN, el perfil genético, aquí nos lo hicieron con [...], tanto en el cabello, como en la boca, o sea, y lo perdieron, a mí me lo hicieron una vez allá en Coatzacoalcos... Ahorita que regresamos, en Veracruz, ¿nosotros no tenemos perfil genético?... –V4: “A mí me hicieron dos veces el perfil genético y lo perdieron, perdieron el perfil, no tenían registro... estaba perdida nuestra carpeta, no había ADN, no hay ADN-... V5: “Se va a reír, pero ¿sabe qué nos dijo el Fiscal? – Ah, ya lo tienes en la PGR, pídeselos y nos lo proporcionas, o sea, y sí lo hicimos y se lo proporcionamos, lo que nosotros queremos es que la cuestión camine no que se entorpezca por negligencia de nosotros, que ellos, digan, -ya te pedí el perfil y no nos lo trajiste- Parece cómico, pero así es...” (Sic).

252. Adicionalmente, se enfrentaron a la negligencia por parte del personal de la FGE en las diligencias para la obtención de la sábana de llamadas y a la negativa para llevar a cabo acciones solicitadas por la denunciante para la localización de V2: “...El teléfono se lo llevó mi hijo, mi hijo se llevó todos sus documentos, lo que sí se quedó con nosotros fue el IMEI, o sea, la caja, donde ella le compró el teléfono... Ellos, esa sábana de llamadas, de tanto estar exigiendo y exigiendo y exigiendo, porque allá en Coatzacoalcos, nos decían -Es que no podemos, es que la compañía no nos puede dar información- ¿Cómo no va a hacer? Son autoridades, llegan con una orden, lo dan... El teléfono lo apagaron como a las... como a las 7 de la noche aparece apagado, pero antes, hubo una salida, una llamada, nosotros lo rastreamos por las coordenadas y todo, por el GPS, de hecho, está en el expediente, las coordenadas, no me acuerdo si fue una llamada por watts o fue un mensaje de WhatsApp, no hicieron diligencias, nada, al respecto, las diligencias las hicimos nosotros... Fuimos a donde estaba, a donde aventaba, porque de hecho, ahí había una antena satelital, fuimos a ese punto, le vuelvo a repetir, fue en la parte de dónde, era Ciudad Olmeca ahí estuvimos buscando toda

esa zona, dimos donde daba la coordenada, que le dije, que había como una habitacional privado, no nos dejaron entrar, intentamos entrar, no nos dejaron entrar... Después supimos que ahí había una casa de seguridad... Un teléfono de red, aunque lo apagué, tiene localizador o se puede localizar, eso fue lo que pasó con su teléfono y mi esposa más adelante, lo volvió a activar, mi esposa lo activó como dos o tres años después...”. “Omitieron lo del teléfono, lo de la sábana de llamadas, la llamada que realmente salió del teléfono de nuestro hijo cuando se lo llevaron, el no tener una, un seguimiento de la línea de investigación...” (Sic).

253. Aunado a lo anterior, V4 y V5 refirieron inconsistencias entre los datos recabados por la FGE y los documentados por la PGR en donde tienen radicada una averiguación previa por los hechos en agravio de V2: *“...La investigación se hizo en México, todo eso por la sábana de llamadas, ah y otra cosa, existe una investigación de sábana de llamadas de México que dicen una cosa y otra de aquí de Coatzacoalcos que dicen otra cosa, existen como 3 sábanas, la sábana de llamadas de México es una sábana de llamadas es de aquí a la puerta, es muy larga, inclusive nos decían donde andaba, mi hijo nunca salió, ahí en la computadora se ve, porque hay un disquete allá en México...” (Sic).*

254. Ante la actuación negligente de la FGE, V5 y V4 continuaron con la investigación de los hechos, y en consecuencia señalaron haber enfrentado situaciones de riesgo e inseguridad hacia su persona, mismas que les ha ocasionado sentimientos de impotencia: *“...nos anduvieron siguiendo... En octubre nos empezaron a amenazar y todo, entonces -no, pues no vamos a hacer nada, no vamos a hacer nada-, sí, llegó un momento que nos hicieron, o sea, hubo una gente que, pues si había caído ¿no? pero pues aquí no se trata de caerse, sino levantarse y pues mi mujer y yo no habíamos caído todavía...Eso ya lo sabemos, que nos andan siguiendo... Impotencia, impotencia, impotencia...” (Sic).*

255. En su investigación acudieron a solicitar informes con personas de la delincuencia organizada en donde se percataron de la falta de investigación por parte de la FGE: *“...Hicimos una cuestión de que nos dijeron que no había otra cuestión más que ir con los malos, bueno pues vamos con los malos si eso necesitamos, nos entrevistamos con una persona y nos dijeron así a los dos, porque siempre hemos andado juntos... ya nos dijeron -ahorita va a venir el jefe-, -ah, ok, sale ya este, al poco rato llegó una persona... y le dijimos, llevaba la foto de V2 y él la vio, le dimos el nombre de él, de nosotros, habló por teléfono... Se escuchaba lo que estaba hablando dice -ve, tal día y tal hora ¿estuvimos en Coatzacoalcos nosotros? ¿Nuestra gente estuvo en Coatzacoalcos?, y dice -no, no jefe, no estuvimos en Coatzacoalcos-, dice -mira, necesito ubicar a esta persona, así, así, así, es muchacho así, así- dice -No jefe, nosotros no lo tenemos, lo tiene el gobierno, - ¿seguro? ¿seguro lo que me estás diciendo? Porque aquí tengo a sus papás-, terminó -¡ok! gracias-, le dijo un sobrenombre y se regresó y se sentó con nosotros... nos dijo -discúlpeme [...], discúlpeme señora pero vaya con la*



autoridad, nosotros no lo tenemos, nosotros ninguno de mi gente estuvo ese día en Coatzacoalcos, nada más el gobierno, el que hizo la limpia fue el gobierno-, entonces dice -tenga por seguro que si hubiera estado con nosotros, nosotros te lo entregamos pero realmente no está con nosotros-, nos metimos donde de deveras, donde no se imagina... Nosotros íbamos a todo, andábamos con todo y salimos... Es que, le voy a decir una cosa, el ser padre y el ser madre vas hasta el mismo infierno si es necesario ¿verdad? de que teníamos miedo pues sí, sí... Para eso teníamos que preparar a nuestros hijos también porque andábamos caminando, esa fue una de las cosas en las cuales, hasta la fecha tuvo que ver la falta de investigación...” (Sic).

256. Posteriormente, la peticionaria se une a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, en el que colaboró en algunas actividades: *“... en Coatzacoalcos no había colectivos, lo que pasa que como yo me vine a México empezamos a ver colectivos y todo eso, entonces, la señora [...], también afligida, se contacta conmigo, porque se da cuenta que estamos en un colectivo a nivel Nacional, me va a ver a la oficina, pertenecemos a “Red de eslabones” de la Licenciada Valentina Peralta, de hecho, cuando me anoto me anoto así -Red de Eslabones por los Derechos Humanos, Unidos por Amor a Ti, Zona Sur... Y me contacta, la primera vez que conozco a Lupita, -queremos que nos ayude, porque usted tiene más experiencia, tiene más contacto con gente grande, le digo – Mire doña [...], yo no me quiero meter aquí en Veracruz, no quiero tener que ver nada, porque ya no quiero salir huyendo... Lo creamos en 2016-2017, el que nosotros formamos se llamaba “Madres en Búsqueda Coatzacoalcos... Lo que yo estaba aprendiendo en México, se lo transmitía acá, empezamos a meternos a mesas de trabajo, hacíamos búsquedas ahí cerca, bueno a veces salíamos fueran, lo que era Guadalajara, Durango, Guerrero, a nivel Federal...Destinábamos cuatro días, cada vez al mes, porque le digo, me consta y le puedo traer mis permisos laborales, porque ya tenía muchos problemas con mi jefa... Me les perdía al mes, porque íbamos a las búsquedas, ya sea en vida ya sea post mortem, pero teníamos que salir, pero era de cada mes, cada mes, ya ahorita notamos que las que iniciamos todo eso en Coatzacoalcos ya estamos cansadas...” (Sic).*

257. Entre las acciones de búsqueda desarrolladas por los peticionarios señalaron las siguientes: *“...Hacíamos búsquedas post mortem y en vida, o sea, íbamos a penales, íbamos a Centros Psiquiátricos, íbamos a campo a palear y lo que hicimos, ahorita en Actopan, ya nosotros lo hemos hecho durante siete años, hemos estado trabajando esto, por parte de México nos han dado cursos por Centro Caprot, por centro, no me acuerdo como se llama, por Bomberos, muchos cursos, hemos recibido muchos cursos, por la ONU, por la CNDH, la Cruz Roja también nos ha dado cursos, a nivel internacional... Nosotros dentro de nuestro grupo traemos peritos, traemos criminólogos, porque a fuerza tuvieron que prepararse, tuvieron que estudiar... En el colectivo, supimos que*

íbamos a ir a los CERESOS, CEFERESOS, pero primero fueron, que se hayan dirigido directamente a nosotros no, fue por colectivo...” (Sic).

258. Las actividades de búsqueda han implicado situaciones de riesgo y un desgaste físico considerable, pues han tenido accidentes que ponen en peligro su integridad: *“...Le digo que yo hasta me lastimé, me caí, me duele todo este lomo, las rodillas, porque me duele todo, porque había mucho lodo lo que había, entonces se me trabó la bota, se me metió la bota, grité, todos corrieron, me ofrecieron amablemente la CNB llevarme con un médico, le digo – No se preocupe- De hecho, fue, voltear el pie con el palo, para no lastimarme, de hecho, tengo desgaste físico... Muy cansada, muy agotadora, con mucho estrés... No, y el lugar, a veces hemos caminado piedras, hemos subido montañas, o sea, todo eso, se te baja la presión, yo por ejemplo, ahorita traigo [...], o sea, muchas cosas que en ese momento y por ejemplo, como ayer, nos afectó más a todos, porque, por ejemplo, yo ver llorar a una persona que nunca lloraba, me, me, pegó mucho, porque dice – [...]...es posible que esté mi hijo aquí- y después sus otros amiguitos de su hijo, el señor que raparon, como se le veían los huesitos de su hijo, fue algo, yo creo que eso fue lo que me dio más presión...” (Sic)*

259. Las actividades de búsqueda emprendidas, han generado en V4 y V5 desgaste físico y emocional, aunado a sentimientos de coraje e impotencia ante las omisiones de Fiscalía relacionadas con la identificación y notificación de cuerpos hallados con anterioridad y que, se vinculan con el mismo día de la desaparición de su hijo: *“...Mas que nada, el buscar, el andar en esto, es mucho desgaste, mucho desgaste, no tanto el viaje, sino el desgaste de la tensión de estar en un lugar y que no sepas, qué es lo que vas a hacer realmente en ese momento... De hecho ese hallazgo fue a principios de año, aquí volvemos a entrar a la misma impotencia y al mismo coraje de que los cuerpos imagínese, a nuestros familiares nos los levantaron el día 25 de septiembre, los cuerpos los vienen a tirar aquí en Actopan el día 2016, estamos hablando del 25 al 16 estamos hablando de meses nada más, porque los cuerpos los encontraron aquí en enero, entonces imagínese, los encontraron en enero, 16, 17, le estoy hablando del 16, 16, 17, 18, 19, 20, 21y que el 22, al inicio del 22 les digan - ¿Sabes qué? Tus familiares están en tal lado-...” (Sic).*

260. Además, las conductas por parte del personal de la Fiscalía, han hecho el proceso de búsqueda de justicia más complejo e inaccesible para la familia, aunado a un sentimiento de hartazgo, impotencia y burla por parte de las autoridades: *“...Inclusive...estuvimos con la maestra [...] y si le están diciendo de los cuerpos que hay en Actopan y que ella le diga – Bueno, y eso a ti ¿quién te dijo? Haber dime - Bueno, son cosas que... Son intimidantes, o eres mi amiga o eres qué...Es que realmente es la impotencia, es un momento en que te estás dando cuenta de las cosas, porque, pues uno no es ignorante, o sea, honestamente que me disculpe la Fiscalía, que me disculpe CNDH, pero*

nos damos cuenta que realmente nos quieren entretener y sí, ahorita estamos aquí, al rato vamos a estar allá, pero no camina nada, o sea, sí, yo voy de acuerdo, pues nosotros somos ahora sí trabajadores del gobierno y sabemos que todo lo tenemos que plasmar en papeles sino, no camina, hay que hacer el oficio...”(Sic).

261. La falta de diligencia por parte de la Fiscalía provocó en V4 un sufrimiento psíquico y desconfianza: “... ¿Por qué nos hacen sufrir tanto?... Y me hablan frio así.... Pero es la impotencia, es la impotencia de que te das cuenta de que te están escondiendo mucha información, como ahorita lo mismo, la está escondiendo el Estado, el gobierno, porque no le puedo decir...No confiamos en las autoridades de Coatzacoalcos de Veracruz, ni de Coatzacoalcos, ni de nadie, para empezar, lo estamos viendo con la Fiscal...” (Sic).

262. Señala que sus hijos, V8 y V7 se han involucrado en la búsqueda de justicia de V2, contrario a V6 quien no se ha visto partícipe: “...Nuestro hijo el mayor, él no quiso involucrarse, V6, de hecho, él se mantiene al margen, de hecho, no lo hacemos partícipe, hasta ahorita lo estamos mencionando con usted, pero si usted ve toda la documentación va a encontrar el nombre de V8, V7, V3, pero no va a encontrar el nombre de V6...Han andado en Sonora, Jalisco, en Guerrero, ellas sí han andado, o sea, han caminado bastante... La que sí está más involucrada conmigo es V7, íbamos a los CERESOS... No, él nunca nos ha acompañado, era yo y V7, durante siete años estuvimos buscando, de hecho, ella estuvo también muy mal, los psicólogos de la Federal estuvieron tratándola ...” (Sic).

263. En lo que respecta a V9, V4 señala que se involucró en la búsqueda de justicia aproximadamente un año y medio “V9 se involucró en la búsqueda de V2 como año y medio... ella andaba con nosotros...Mientras que V8 en algunas ocasiones, porque la medicina le exigía mucho y ya no podía...” (Sic).

264. Respecto al ámbito laboral, V4 refiere que solicitaba en su trabajo cuatro días al mes para emprender actividades de búsquedas: “...Porque desde que se llevaron a mi hijo, tres o cuatro días, me les perdía al mes, porque íbamos a las búsquedas, ya sea en vida ya sea post mortem, pero teníamos que salir, pero era de cada mes, cada mes...” A raíz de esta situación, señala que el vínculo laboral con su jefa comenzó a complicarse “Destinábamos cuatro días, cada vez al mes, porque le digo, me consta y le puedo traer mis permisos laborales, porque ya tenía muchos problemas con mi jefa de”, incluso, esta misma, llegó a realizarle comentarios relacionados con “-Ay química, es que ya está muerto su hijo- le decía – Licenciada no me diga eso, mire yo le voy a aceptar que, si esta uñita me la comprueban que es de mi hijo, lo dejo de buscar, mientras yo tengo mis derechos como trabajador y una vez al mes, ustedes pueden darme permiso tres o cuatro días...” (Sic).

265. De acuerdo a lo manifestado por V4 y V5, ellos principalmente han sido quienes se han involucrado de manera activa en las labores de búsqueda de V2 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos. Este rol activo los ha obligado a tener un contacto constante y frecuente con la FGE, por lo que son quienes han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente, lo que genera un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

Núcleo familiar de V3

266. En entrevista con V10, con relación a la interposición de su denuncia manifestó que resintió la falta de información por parte de la FGE, así como la falta de interés en la investigación de la desaparición forzada de su hijo: *“...No, no me informaron nada... no, ellos nomas dijeron que nosotros esperáramos, que ellos iban a hacer la investigación de los jóvenes... la verdad, yo sentí como, como si no les hubiera importado... no vi ningún interés de investigar, hasta la fecha de ahorita no, yo la verdad tengo un mal fiscal...”*(Sic).

267. Por cuanto a los actos de investigación expresó lo siguiente: *“...no ha investigado nada y hay sábanas de llamadas... Nada nunca, a mí nunca me han hablado...Ellos me preguntaron que si daba mi autorización para la sábana de llamadas para saber cuándo fue y a qué hora la última llamada de V3... nada, a mí, yo sí sé que del teléfono de V3 sí salieron llamadas, pero a mí no me lo dijo el fiscal, bueno en los colectivos escucho, hubo una filtración de una, de eso, pero a mí el fiscal [...] jamás y nunca me dijo nada...”*(Sic).

268. La falta de información y la dilación por parte de la FGE en la investigación de su hijo, también ha contribuido con sentimientos de coraje y desesperanza ante la situación, pues no tener una respuesta de la localización de Julio, ha prolongado sufrimiento: *“...Todo lo que yo pasé, lo que yo tuve, lo acabé, no me dolió por V3, el coraje más grande es que lo acabé y no lo encontré, por eso detesto a [...], porque me hubiera, mejor dicho - ¿Sabe qué? Ya lo encontramos, está tirado, muerto, hecho huesos y yo hubiera dejado más de sufrir ya-...porque él no me dice nada de mi carpeta y él me ha afectado porque no me habló nunca con la verdad y nunca investigó, ni tampoco me notificó nada, a mí sí me hizo un impacto muy grande en cuestión de negarme todos mis derechos y acabó con toda mi familia, porque no me investigó, si ellos nos hubieran dicho - ¿saben qué? ya aparecieron-, ya está cicatriz hubiera sanado un poco...”* (Sic).

269. Aunado a lo anterior, la entrevistada manifestó de manera reiterada experimenta un sentimiento de invisibilidad y exclusión provocado por la FGE, ya que a su consideración, FP1 solo presentaba avances en investigaciones ajenas a la desaparición de su hijo, sumado a que no se le involucraba en



mesas de trabajo o planes de búsqueda: “...Porque yo miraba que a todas las investigaban menos mi expediente y hablé con [...], todo eso me lo tragué yo sola...[...] nunca investigó nada de mi hijo y a mí no se me notificó, nunca se me notificó para una búsqueda, nunca me mandó a llamar para una revisión de expediente, quiero que ustedes me escuchen porque yo lo voy a dejar asentado aquí, porque este es el momento que a mí me corresponde hablar y de decir todo mi dolor que traigo aquí... 2015 a 2021 estaba en Coatzacoalcos y no se me notificó nada...yo fui excluida, sabía que a mí no me iba a hacer tonta, sabía que tenía un gran maestro que era el papá de mi hijo, a mí me excluyeron de todo...” (Sic).

270. En suma, la entrevistada padeció una sensación de impunidad ante la falta de información recibida por parte de la FGE: “...Ya ahorita no, ya no, ahorita lo que sí tengo se llama sentimientos porque he descubierto que fui vil mente engañada por las autoridades...A mí, me afectó porque no hicieron la investigación conforme a derecho, fueron violados mis derechos en la falta de comunicación por parte de la fiscalía y en omisión de callar cosas importantes que yo debía haber sabido, y todo esto fueron los mismos policías con los fiscales...no sabemos en manos de quiénes estamos, y [...] no hizo bien su investigación...” (Sic).

271. La desconfianza en las autoridades Veracruzananas motivó a los padres de V3 a modificar sus ciclos de sueño para de realizar búsquedas nocturnas, siempre en los puntos en los cuales, se tenía el conocimiento del hallazgo de restos o indicios presuntamente relacionados con personas desaparecidas. Dichas actividades generaban gastos de transporte particular debido a los cuidados médicos postquirúrgicos que V10 requería en el momento de los hechos: “...hacíamos juntos actividades de búsqueda, buscábamos puntos donde nos lo decían, puntos claves y sí logramos encontrar en la playa, solo las bolsas, en un punto que me habían dado, siempre lo hacíamos de madrugada... El papá de mi hijo la obtenía... lo acompañé en varias ocasiones... una fue a la altura de pensiones en Coatzacoalcos de la playa, en donde eran dos cuerpos pero ya no se encontraban, esa, esa lomita lo tenían tapado dos troncos, cuando nosotros llegamos a las dos de la mañana junto con dos criminólogos que yo desconozco, esos eran pues amistades del papá de mi hijo y solamente encontramos las bolsas jumbo, unas vendas y cinta, sin los cuerpos, después caminamos hacia un lugar en Allende que, ahorita no recuerdo muy bien el nombre e igual encontramos este, quemados, cenizas, muchas cenizas, no las recogíamos porque pues tenía que ser un arqueólogo y pues los peritos y que se yo, pero eso se encargaba el papá de mi hijo, yo la verdad nunca hice una búsqueda sola, cuando las 4 veces que fui con él fuimos a puntos positivos y de ahí yo fui a poquitas caminatas de búsquedas, con [...], creo que es de búsqueda, igual que [...], fui a Acayucan, otro en Coatzacoalcos por las calles, este en vida, otra en Papantla y de ahí no, entonces como sabía yo que

ahí no iba a encontrar a mi hijo fue cuando yo me revelaba...yo lo busqué en Catemaco, yo lo busqué en Allende, yo lo buscaba en los médanos de Coatzacoalcos, montañitas de arena, yo lo busqué en Juan Diaz Covarrubias, él me decía (señor V11) -se dice que por tal lugar-, entonces yo, para con tal de que no me fueran a hacer algo caminé sola, sin colectivo, entonces como yo gastaba en carro especial por cuidarme, llevaba a una de mis hermanas, me llevaba a mi hermano, mi hermana se quedaba en el carro pagaba el tiempo que fuera necesario en lo que yo caminaba por donde me decía el papá de mi hijo” ...” (Sic).

272. La entrevistada señaló que la falta de debida diligencia en las labores de búsqueda por parte de la FGE, la orilló a arriesgar su integridad: *“...Nos hicieron caminar, en algunas que otras ocasiones que hice eso, a parte yo sola, me arriesgué, puse en peligro mi vida a que fuera matada, violada, desaparecida, por los lugares que yo caminaba...” (Sic).*

273. En seguimiento, las actividades de búsqueda por ambos progenitores de V3, así como las visitas a la FGE, se vieron limitadas por la presencia de V1: *“...como yo tenía al niño yo me quedé como bloqueada en que al niño no podía dejárselo a nadie por el miedo de que le hicieran hacer algo, sentía que si yo lo tenía, lo tenía protegido y estaba tranquilo, que tenía que cuidarlo para estar tranquila, mi tranquilidad era que yo tenía al niño y que no se lo podía dejar a nadie, eso me ató muchísimo, pero de que yo pudiera salir a ver a [...] (Fiscal) yo lo podía hacer pero estaba en Coatzacoalcos...” (Sic).*

274. El padre de V3 sacrificó sus actividades laborales e ingresos económicos para abocarse a la localización de su hijo, reservando todas sus afectaciones para de no generar preocupación en V10: *“...Pide permiso de 3 meses y se dedica a investigar él... fue como en Marzo, en Marzo él pide los 3 meses sin goce de sueldo y se pone él a investigar, sin decirme nada, solamente me decía -no te puedo inmiscuir porque son cosas muy delicadas... Él hizo su trabajo por aparte, no me incluía mucho porque sabía que se aventaba cosas muy delicadas ¿me entiende?, entonces él sabía que yo tenía al niño y no me quiso inmiscuir, yo buscaba por mi lado y él por su lado, en algunas veces me tocó con él, con ir con personas para búsquedas a la orilla de la playa donde nos decían”, “Los primeros días no pudo realizar actividades de búsqueda porque no le dieron el permiso para salir a investigar, pero después no me decía más nada...” (Sic).*

275. De acuerdo con lo manifestado por la entrevistada, V11 ya realizaba actividades de investigación en razón de su cargo como servidor público; su búsqueda se focalizó en las instalaciones de los SEMEFOS: *“...y cada vez que aparecía un muerto pues él iba a la SEMEFO...No, él no quiso inmiscuirme porque él solamente me decía que ya no aguantaba más el olor de muerto porque él se enfrentaba a los SEMEFO y a los tanques donde los desintegraban con ácido, entonces él me dijo*



así -yo en lo mío y tú en lo tuyo porque yo me meto en lo más pesado, pero a nuestro hijo nos lo mataron, no esperes que regrese porque de todos los que se llevaron ninguna va aparecer porque esto es así y no me preguntes más- sí, me dijo que él sabía que lo habían aventado para la barranca de la Aurora o el Lencero...” (Sic).

276. Adicionalmente, señaló que V11 prosiguió con las actividades de búsqueda. Hecho que no solo generó un desgaste emocional, sino que modificó su percepción de la vida: “...*Se dejó morir, porque le perdió sentido a la vida al ver que su hijo ya no aparecía y los impactos que llevaba él en las búsquedas de SEMEFO porque él se dedicó más a la SEMEFO, le decían por decir así usted hoy trabajamos juntos y les digo - ¿sabes que licenciada carolina? ya apareció un muerto, váyalo a ver, está en tal lado-, eso fue lo que más le llenó, a pesar de que él era el fiscal de hierro, por lo duro, pero eso lo mato, por saber que era su sangre la que andaba buscando...” (Sic).*

277. Como se desarrolló en párrafos anteriores, V10 puntualizó que el padre de su hijo falleció a raíz de la tristeza y decaimiento generalizado por todo lo relacionado con la ausencia de V3. Además señaló a la FGE como responsable de los sentimientos de tristeza de V11, por la falta de investigación y de información: “...*La fiscalía fue responsable de la tristeza del padre de mi hijo, porque también era autoridad y él hubiera dicho -¿sabes qué? la verdad-, pero como sabían que se iban a echar al gobierno encima se callaron, se callaron, no tuve investigación de carpeta, callaron muchas cosas y hasta ahorita seguimos, sigo siendo la burla porque no me dice nada de mi carpeta... No, él no quiso inmiscuirme porque él solamente me decía que ya no aguantaba más el olor de muerto porque él se enfrentaba a los SEMEFO y a los tanques donde los desintegraban con ácido...” (Sic).*

278. V10 prosiguió con la búsqueda de su hijo, situación derivó en que los impactos económicos y patrimoniales se hicieran presentes, puesto que tuvo que hacer uso de recursos propios y sus ahorros para dar seguimiento a la localización del paradero de su hijo: “...*Yo tenía dinero para solventar mi búsqueda con mi hijo, yo lo busqué en Catemaco, yo lo busqué en Allende, yo lo buscaba en los médanos de Coatzacoalcos, montañitas de arena, yo lo busqué en Juan Diaz Covarrubias, él me decía (señor V11) -se dice que por tal lugar-, entonces yo, para con tal de que no me fueran a hacer algo caminé sola, sin colectivo, entonces como yo gastaba en carro especial por cuidarme, llevaba a una de mis hermanas, me llevaba a mi hermano, mi hermana se quedaba en el carro pagaba el tiempo que fuera necesario en lo que yo caminaba por donde me decía el papá de mi hijo, por eso fue que mis ahorros no me demoraron mucho...yo tenía un dinero guardado, ese dinero a dónde me decía el papá de mi hijo, íbamos y yo lo ocupaba, mi dinero y él su dinero, yo hice, yo caminé mucho, en las inmediaciones yo le pagaba a una, a un familiar mío porque me acompañara para esos caminos, como me había aprendido que con una varilla se enterraba y se olía pues así le hice yo*

ocupé todo lo que fue el dinero para V3, mis ahorros, estábamos hablando de \$[...]...pero cuando se me acabaron los recursos yo no tenía ayuda del papá de mi hijo porque nunca me ayudó... me duraron (los ahorros) como hasta el 2017, llegaba el RENAVI y lo ocupaba para el niño...” (Sic).

279. Finalmente, la entrevistada refirió trasladarse a las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos para acudir a la FGE. Señaló que dichos traslados derivaron en un impacto negativo en su salud física: *“...Me dio COVID de tanto viajar”, “porque voy a ir a Coatzacoalcos para revisar el expediente, pero antes hablaba y decía que ya no lo tenían allá, que estaba en Xalapa y así se lo traían con [...] así... ...ayer le hablé y le dije -estoy aquí en Xalapa y yo voy a presentarme con la maestra [...] - ¿en dónde está mi expediente? me dijo -acá lo tengo yo-, perfecto, le dije -yo voy para Coatzacoalcos y voy a ir allá a ver mi expediente, pero la verdad el licenciado nunca investigó nada...” (Sic).*

280. En este caso, la desaparición forzada de V2 y V3 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. La suma de ambos, causa una violación a la integridad personal de las víctimas indirectas.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

281. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues éste es creado esencialmente para salvaguardar los bienes fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, quien violenta es aquél que debe proteger.

282. Dada la naturaleza de esta violación a derechos humanos, no sólo se afecta a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos. Ellos se ven sometidos a uno de los dramas más insostenibles que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

283. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia. Por ello, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigarlos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

284. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar obstaculizar y retardar la localización con vida de las víctimas o, en su caso, determinar su suerte o paradero, pues

la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

285. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

286. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

287. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

288. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de DV2 y V3 (víctimas directas), V4, V5, V7, V6, V8 y V9, (familiares de V2); V10, V11, V14, V12, V13, y V1 (familiares de V3) (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

289. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

290. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V7, V6, V8, V9, (familiares de V2); V10, V11, V14, V12, V13 y V1(familiares de V3) deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2 y V3.

Restitución

291. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

292. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V2 y V3 a través de la **Investigación Ministerial [...]**, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.-

293. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Investigación Ministerial [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

294. Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero V2 y V3, y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

Compensación

295. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

296. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

297. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese

deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

298. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

299. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

300. Bajo esta tesis, se deberá compensar a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a los CC. V4, V5, V7, V6, V8, V9, V10, V1, V14, V12, V13 y V1 por el **daño moral** derivado de la desaparición forzada de V2 y V3.
- Durante la entrevista, V10 indicó que V3 era el principal proveedor de su hijo, por lo que, con motivo de su desaparición forzada, su dependiente económico se enfrenta a la imposibilidad de poder solventar sus necesidades básicas pues dejó de percibir el apoyo económico de V3; dicha afectación constituye **lucro cesante**. Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a V1, por el lucro cesante que la desaparición forzada de Julio V3 les ocasionó.
- De acuerdo a lo manifestado por V4 y V5, la actuación negligente de la FGE generó en ellos sentimientos de coraje, impotencia y desgaste. Asimismo, V10 experimentó sentimientos de coraje y engaño. Lo antes descrito se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V4 y V5 han tenido **daño patrimonial** mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas. Lo anterior derivado del impulso procesal a la investigación por la desaparición

de su hijo V2, toda vez que tuvieron que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE para entregar solicitudes para la práctica de diversas diligencias, aportar sus testimonios y conocer los avances de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2.

- Asimismo, de acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impactos psicosociales, V4, V5, V7, V6, V8 y V9 (familiares de V2); V10 y V11 (padres de V3), ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos, los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V11

301. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V11 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos¹²³.

302. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V11 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable¹²⁴.

Satisfacción

303. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

304. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

¹²³ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

305. En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública debe ofrecer una disculpa pública a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido¹²⁵.

306. Por cuanto hace a las medidas de satisfacción que deberá implementar la Fiscalía General del Estado, se debe tener en consideración que la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

307. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares¹²⁶.

308. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

309. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Investigación Ministerial** [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 25 de septiembre de 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2 y V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

310. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave¹²⁷. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

¹²⁵ [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

¹²⁷ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

311. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

312. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

313. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Investigación Ministerial** [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

314. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

315. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

316. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

317. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

318. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 74/2022, 75/2022 y 80/2022. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 170/2020, 05/2021, 79/2021, 28/2022, 82/2022 y 045/2023.

319. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

320. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 061/2023

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz pague una compensación a

los CC. V4, V5, V7, V6, V8 y V9; V10, V11, V14, V12, V13 y V1 por el daño moral derivado de la desaparición forzada de V2 y V3.

b) Con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, por el lucro cesante que la desaparición forzada de V3 le ocasionó.

c) Ofrecer una disculpa pública a V2, V3, V4, V5, V7, V6, V8 y V9; V10, V11, V14, V12, V13 y V1. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y deberán asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de los desaparecidos, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.

d) Colabore efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V2 y V3 y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

e) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

f) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V2 V3, V4, V5, V7, V6, V8 y V9; V10, V11, V14, V12, V13 y V1.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V2 y V3, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y en términos de las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley

de Víctimas, pague una compensación a V4, V5, V7, V6,V8 y V9 (familiares de V2); V10 Y V11 (padres de V3), quienes ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia.

c) Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V2, V3, V4, V5, V7, V6, V8 y V9; V10, V11, V14, V12, V13 y V1.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en



posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2 y/ V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán pagar a V4, V5, V7, V6, V8 y V9; V10, V11, V14, V12, V13 y V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 392).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ